



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:

RI-54/2023, RI-55/2023 Y RI-56/2023
ACUMULADOS

RECURRENTES:

JAIME BONILLA VALDEZ, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS: XXXXXXXXXXXX¹,
² Y JAIME BONILLA VALDEZ³

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el acuerdo de cuatro de octubre, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió, por una parte, conceder el dictado de ciertas medidas cautelares, solicitadas por la denunciante y, por otro lado, negarle otras, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:

Acuerdo dictado el cuatro de octubre, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por XXXXXXXXXXXX, por hechos que podrían

¹ X Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En los recursos de inconformidad RI-54/2023 y RI-56/2023.

³ En el recurso de inconformidad RI-55/2023.

⁴ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, calumnia electoral, propaganda política calumniosa, uso indebido de recursos públicos así como promoción personalizada, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023.

Actora/Denunciante/Quejosa: XXXXXXXXXXXX.

Actores/Recurrentes/Actor/Recurrente: Jaime Bonilla Valdez, por su propio derecho y como Senador de la República⁵, y Julio Octavio Rodríguez Villareal, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶.

Autoridad responsable/ Comisión de Quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La compareciente/Tercera interesada: XXXXXXXXXXXX.

El compareciente/Tercero interesado: Jaime Bonilla Valdez, por su propio derecho y como Senador de la República.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

XXXXXXXXXX: XXXXXXXXXXXX.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California.

PT: Partido del Trabajo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Senador: Jaime Bonilla Valdez.

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

⁵ En el recurso de inconformidad RI-54/2023.

⁶ En el recurso de inconformidad RI-56/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

UTCE/ Unidad Técnica:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

VPG:

Violencia Política contra las mujeres por razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El quince de septiembre, la Quejosa presentó, ante la **UTCE**, denuncia en contra de los Actores, por conductas que, a su decir, constituyen calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG, solicitado el dictado de medidas cautelares.

1.2 Radicación de denuncia. En dieciocho de septiembre, la Unidad Técnica, radicó la denuncia asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023, ordenando diversas diligencias de verificación.

1.3. Ampliación de la denuncia. En diecinueve de septiembre, la Quejosa presentó ampliación de la denuncia⁷, solicitando el dictado de medidas cautelares.

1.4. Admisión de denuncia. El dos de octubre, se admitió la denuncia y se ordenó realizar el proyecto que resolviera sobre la solicitud de las medidas cautelares.

1.5. Acto impugnado. En cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, dictó el acuerdo combatido, en el que, por un lado, se declararon procedentes ciertas medidas cautelares y, por otra parte, se negaron otras.

1.6. Recursos de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, los días diecisiete y dieciocho de octubre, tanto la actora como ambos recurrentes presentaron, respectivamente, recursos de inconformidad ante la autoridad responsable.⁸

1.7. Recepción de constancias ante el Tribunal. Mediante oficios IEEBC/CQYD/305/2023, IEEBC/CQYD/306/2023 y

⁷ Visible a foja 199 a la foja 203 del expediente RI-54/2023.

⁸ El diecisiete de octubre, el Senador presentó escrito inicial de demanda, mientras que, al día siguiente, XXXXXXXXXXXX, y el PT.

IEEBC/CQYD/307/2023, de veintitrés el primero, y los dos restantes, de veinticuatro de octubre, se recibieron los escritos de demanda ante este órgano jurisdiccional y se registraron con las claves de identificación RI-54/2023, RI-55/2023 y RI-56/2023, los cuales se acumularon, debido a la identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, designando como encargada de su instrucción y substanciación a la Magistrada citada al rubro.

1.8. Personas terceras interesadas. El veinte y veintitrés de octubre, la compareciente⁹, al considerar contar con un interés contrario al de los actores, presentó, escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto en que se apersonó como tercera interesada en los recursos de inconformidad RI-54/2023 y RI-56/2023, respectivamente, mientras que el compareciente, lo hizo el veinte del mes citado¹⁰.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, como lo es la Comisión de Quejas, el que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, respecto del cual la y los actores alegan violaciones a los principios de exhaustividad, seguridad jurídica, certeza, legalidad e indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución Local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

⁹ Visible de la foja 59 a la foja 72 del expediente RI-54/2023 y de la foja 53 a la foja 67 del expediente RI-56/2023.

¹⁰ Visible de la foja 109 a la foja 112 de expediente RI-55/2023.



3. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE LAS PERSONAS TERCERAS INTERESADAS.

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo cual se colma, como en seguida se explica.

RI-54/2023 y RI-56/2023

En los presentes asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Julio César Díaz Meza, quien se ostentó como apoderado general de la compareciente.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercera interesada en ambos recursos, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en el artículo 290 de la Ley Electoral¹¹, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre de la compareciente, el nombre y firma autógrafa de quien promueve a su nombre y ostenta su representación legal, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, acápito introductorio, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

¹¹ Artículo 290.- Dentro del plazo de publicidad a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
III. Señalar domicilio para oír notificaciones;
IV. Exhibir los documentos que acrediten la personería del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante la autoridad responsable;
V. Precisar la razón del interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito oportunamente, no le fueron entregadas, y
VII. La firma autógrafa del compareciente.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles que señalen las leyes, en términos de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹².

En el caso, el medio de impugnación **RI-54/2023**, se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciséis horas con dos minutos del diecisiete de octubre**, tal y como se advierte de la cédula de fijación respectiva¹³.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con dos minutos del veinte siguiente**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable a las **doce horas con cuarenta y dos minutos, del veinte de octubre**¹⁴, es incuestionable su oportunidad.

En el caso, el medio de impugnación **RI-56/2023**, se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **catorce horas con veinte minutos del dieciocho de octubre**, tal y como se advierte de la cédula de fijación respectiva¹⁵.

Por tal motivo, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas con veinte minutos del veintitrés siguiente**, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós por ser inhábiles, atento a que no está desarrollándose proceso electoral en la entidad.

¹² Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹³ Visible a foja 48 del expediente RI-54/2023.

¹⁴ Visible de la foja 59 a la 72 del expediente RI-54/2023.

¹⁵ Visible a foja 42 del expediente RI-56/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable a las **nueve horas con siete minutos, del veintitrés de octubre**¹⁶, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería.

La compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada en ambos recursos, en virtud de que la pretensión de los actores consiste, entre otros aspectos, en que se revoque el acuerdo controvertido, en el cual se concedieron ciertas medidas cautelares a favor de aquélla por adolecer de una debida fundamentación y motivación, mientras que la pretensión de la compareciente, es que subsistan, por estar dictadas conforme a Derecho, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por los aquí actores.

Por otra parte, la personería de Julio César Díaz Meza, quien se ostenta como apoderado general de la compareciente, se tiene por acreditada conforme a la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, número 102,142 -uno, cero, dos, uno, cuatro, dos- del volumen número 2,387 -dos, tres, ocho, siete-, folio inicial 9531564 -nueve, cinco, tres, uno, cinco, seis, cuatro-, expedido por la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma, de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Con base en lo anterior, se tiene por reconocida la personalidad que ostenta Julio César Díaz Meza, en su carácter de apoderado de la parte compareciente.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

RI-55/2023

En el presente asuntos, durante el trámite de Ley, compareció, Jaime Bonilla Valdez, por su propio derecho y como Senador de la República.

¹⁶ Visible de la foja 53 a la foja 67 del expediente RI-56/2023.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito cumple los requisitos previstos en los artículos 290 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, se hace constar el nombre del compareciente, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁷.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **catorce horas con quince minutos del dieciocho de octubre**, tal y como se advierte de la cédula de fijación respectiva¹⁸

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **catorce horas con quince minutos del veintitrés siguiente**, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós por ser inhábiles, atento a que no está desarrollándose proceso electoral en la entidad.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto responsable a las **trece horas con**

¹⁷ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁸ Visible a foja 98 del expediente RI-55/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

treinta y cuatro minutos, del veintitrés de octubre, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación.

El compareciente, tiene legitimación como tercero interesado, en virtud de que la pretensión de la actora consiste, entre otros aspectos, en que se revoque parcialmente el acuerdo controvertido, en el cual no se concedieron algunas de las medidas cautelares que solicitó, mientras que la pretensión de este último es que subsista dicha determinación, por lo que existe un derecho incompatible con el pretendido por la actora.

En consecuencia, se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 290 de la Ley Electoral.

5. PROCEDENCIA DE LAS DEMANDAS

Los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido en los tres recursos, porque, por una parte, los actores presentaron sus demandas por escrito, haciendo constar su nombre y firma, y, por la otro lado, la actora compareció por conducto de su apoderado general, quien presentó la demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma, asimismo, tanto la actora como los actores señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, ya que el acuerdo combatido se emitió el cuatro de octubre y fue notificado, respectivamente, a la **XXXXXXXXXX**¹⁹, al PT²⁰, y al Senador²¹, los días diez, diez, y doce, siguientes, por lo que el plazo citado transcurrió, para los

¹⁹ Cédula de notificación personal y razón de notificación de diez de octubre, visibles a fojas 276 y 277 del expediente RI-54/2023, respectivamente.

²⁰ Cédula de notificación electrónica y razón de notificación de diez de octubre, visibles a fojas 273 y 274 del expediente RI-54/2023, respectivamente.

²¹ Cédula de notificación personal y razón de notificación de doce de octubre, visibles, la primera, a fojas 281 a la 282 y la segunda a foja 283 del expediente RI-54/2023, respectivamente.

dos primeros del **once al dieciocho de ese mismo mes**, sin contar el viernes trece²², sábado catorce y domingo quince, por ser inhábiles, al no estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral²³, mientras que para el tercero de los nombrados, del **dieciséis al veinte de ese mismo mes**, sin contar el viernes trece²⁴, sábado catorce y domingo quince, por ser inhábiles, al no estar transcurriendo un proceso electoral en la entidad, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral

Luego, si las demandas fueron presentadas ante la responsable los días diecisiete²⁵ y dieciocho de octubre²⁶, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación, ya que se trata de un ciudadano que comparece por propio derecho y una representante de un partido político nacional que se inconforman con una determinación de la autoridad responsable que les impuso sendas cargas a fin de cumplir con las medidas cautelares otorgadas a la denunciante.

De igual manera, la actora cuenta con legitimación, ya que se trata de una ciudadana que comparece por conducto de su apoderado general y en su carácter de **XXXXXXXXXX**, que se inconforma con una determinación de la autoridad responsable que le negó la adopción de ciertas medidas cautelares.

Asimismo, la personería con que se ostenta Julio César Díaz Meza, quien se ostenta como apoderado general de la actora, se tiene por acreditada conforme a la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas que le fue otorgado, número 102,142 -uno, cero, dos, uno, cuatro, dos-

²² El 12 de octubre se considera feriado al conmemorarse el Día de la Raza, no obstante, el día descanso se trasladó al 13 de octubre, con fundamento en la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios de Baja California.

²³ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

²⁴ El 12 de octubre se considera feriado al conmemorarse el Día de la Raza, no obstante, el día descanso se trasladó al 13 de octubre, con fundamento en la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y los Municipios de Baja California.

²⁵ La demanda del Senador.

²⁶ Las demandas de la **XXXXXXXXXX** y del PT.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del volumen número 2,387 -dos, tres, ocho, siete-, folio inicial 9531564 -nueve, cinco, tres, uno, cinco, seis, cuatro-, expedido por la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Licenciado Rodolfo González Quiroz, titular de la misma, de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito en los tres recursos de inconformidad que se analizan.

Ello es así, porque la pretensión de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado por carecer de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, y se ordene a la autoridad responsable dejé sin efectos las medidas cautelares que obsequió en favor de la actora, al considerar que no son ilícitas las frases utilizadas en los videos denunciados, ni su difusión en redes sociales.

Por su parte, la pretensión de la actora es que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado por carecer de una debida fundamentación, motivación y, exhaustividad, y se ordene a la autoridad responsable analice debidamente las publicaciones denunciadas, a efecto de que preliminarmente se consideren actualizados los elementos que constituyen VPG, de ahí que cuente con interés para ejercer la acción procesal correspondiente.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los recursos de inconformidad y toda vez que ni la autoridad responsable ni la tercera interesada invocan la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advierte de oficio que se presente o sobrevenga alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El uno de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Tapando el Sol con un dedo”**, cuyo contenido es el siguiente:

"JBV. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Ocegüera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomás checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

JBV: Tan pronto como se reveló esta grabación , tanto la **XXXXXXXXXX**, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Ocegüera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

MPAQ: No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.
(Termina el clip)

JBV: Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Ocegüera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la **XXXXXXXXXX** como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la "Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

JBV: Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Arzua, Rafael Arzua es Rafael Arzua Honoid, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien también renunció tras un escándalo de abuso sexual a una menor de edad. O a Gonzalo López quien era titular de la CESPT, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial, Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir.

La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaría de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la **XXXXXXXXXX** ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo".

El ocho de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Echando a perder se aprende”**, cuyo contenido es el siguiente:

"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la **XXXXXXXXXX**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de influencer ha llevado a desechar et proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente

identificados. La **XXXXXXXXXX** sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.

Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaría, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.

En materia de seguridad claro que estamos reprobados, **XXXXXXXXXX**, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido

Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

El quince de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Con la crisis por delante”**, cuyo contenido es el siguiente:

"Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.

Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por parte de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.

Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.

La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. ¡Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer tiktoks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo.

En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante.”

El quince de septiembre, el PT difundió en su perfil de Facebook el video denominado “**Con la crisis por delante**”, con el texto siguiente:

“Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como

partido, el PT Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. #PTesla4T343".

Por lo anterior, la quejosa el quince de septiembre, presentó formal denuncia de hechos constitutivos de VPG, calumnia electoral, propaganda política calumniosa, uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada.

Entre sus imputaciones, destacan las expresiones que contiene el video intitulado **"Tapando el Sol con un Dedo"**, del cual, la actora sostiene, que el denunciado insiste en utilizar el escudo oficial del Senado de la República, simultáneamente con elementos partidistas, como lo son el logo y bandera del PT. Adicionalmente, considera la denunciante, que emite expresiones que actualizan la infracción de calumnia, solicitando como medidas cautelares siguientes:

"Se suspenda la transmisión y reproducción del segmento denunciado en el HECHO número 2 de esta denuncia, así como de la que difunde el PT mencionada en el HECHO 3, ya que en su contenido se emiten expresiones que constituyen calumnia electoral y/o violencia política de género con el fin de menoscabar la dignidad, el honor y fama pública, así como el libre ejercicio de los derechos político-electorales de mi representada.

De igual forma y parcialmente supletorio en caso de negarse la diversa medida por lo que hace a infracción se solicita que en vía de medida cautelar, por lo que hace a ambos videos se ordene el retiro de la propaganda denunciada, especialmente de aquella que se aloja en la liga electrónica (...) y la diversa (...), así como las respectivas versiones que fueron compartidas por el PT.

En ese mismo orden de ideas, bajo los mismos argumentos, por lo que hace al diverso vídeo "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" que actualmente, únicamente, circula en aplicaciones de mensajería instantánea, solicito se ordene al denunciado que además de que cese la difusión del video mediante cualquier vía, específicamente se abstenga de publicitarlo en otra red social (como podría ser su perfil de Facebook)."

El diecinueve de septiembre, la quejosa presentó en alcance una ampliación a su escrito inicial de denuncia, derivado de la colocación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook del Senador, solicitando como medidas cautelares siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"... se solicita como medida cautelar que se ordene el retiro de la propaganda denunciada que se aloja en la liga electrónica: (...)"

El cuatro de octubre, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, en el cual determinó, por una parte, conceder las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", al considerar que las frases que contenía pudiesen actualizar en sede preliminar VPG, y, por otra parte, negó otras, relacionadas con los videos "LA CRISIS POR DELANTE", y "TAPANDO EL SOL CON UN DEDO", dado que razonó, que las manifestaciones contenidas no actualizaban uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Ahora bien, los actores afirman que las expresiones denunciadas contenidas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", no se apreciaron por la responsable de manera completa y exhaustiva, pues de haberlo hecho hubiera advertido que no se configura VPG, sino una crítica dura a la administración del gobierno de Baja California, de ahí que su pretensión sea que se revoque el acuerdo impugnado.

Por su parte la actora, considera que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que la Comisión solo realizó el análisis del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", omitiendo hacer el análisis integral y exhaustivo de los otros dos, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que en el video "LA CRISIS POR DELANTE", existen manifestaciones similares a las analizadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", del cual obtuvo, preliminarmente, elementos que pudiesen constituir VPG, por lo que debió arribar a misma conclusión.

En cuanto a los tres videos denunciados, la actora señala que la autoridad responsable omitió analizar sus planteamientos, en los cuales sostuvo que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental, de ahí que debió acreditar la violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal, por lo que solicita se revoque el acuerdo combatido para los efectos de que se analicen debidamente.

La causa de pedir la hacen depender de los siguientes:

AGRAVIOS.

Jaime Bonilla Valdez

A. Frases amparadas por libertad de expresión

Aduce al actor, que las frases utilizadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", se encuentran amparadas por la libertad de expresión y de ninguna manera reproducen estereotipos de género o violencia simbólica, ni mucho menos actualizan VPG, sino que éstas fueron simples críticas fuertes a la gestión de la actora y la de otros funcionarios de Baja California que se basaron en evidencias públicas, que no incidieron ni en sus derechos político electorales, ni en su vida privada.

En concordia con lo anterior, el actor señala que no el mensaje no se ciñó a la **XXXXXXXXXX**, sino que fue respecto a la gestión de diversas personas funcionarias de Baja California, entre éstas, la denunciante y el secretario de salud de Baja California, Adrián Medina Amarillas.

En ese sentido, el actor considera que fue incorrecto que la autoridad responsable hubiese considerado que las expresiones "[...] *la XXXXXXXXXXXX, presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer*", fueron emitidas sin sustento y pretendieron desvalorizar la gestión de la funcionaria con estereotipos de género, basados en actividades de su vida privada que no afectan su gestión pública.

Ello es así, porque, a juicio del actor, la autoridad responsable no debió descontextualizar las frases que utilizó, pues se trata de ejemplos claros que constan en redes sociales de carácter público de la **XXXXXXXXXX**.

De esta manera, las actividades, como son, asistir a conciertos, cocinar o bailar, fueron calificadas por la autoridad responsable como propias del género femenino.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esas circunstancias, la autoridad responsable consideró que tales manifestaciones pueden constituir VPG.

Contrario a tal conclusión, el actor sostiene, que sus manifestaciones exclusivamente se ciñeron a emitir una crítica sobre la materia de seguridad y de salud pública que se viven en la entidad por la que fue electo Senador de la República y, de la que fue, anteriormente, gobernador.

Aunado a ello, el actor señala, que, si bien consideró que han existido malos resultados con la gestión del actual gobierno de Baja California, incluyendo a la del secretario de salud, tal circunstancia se debe a que se priorizan actividades de menor trascendencia, y dicha opinión se encuentra amparada por la libertad de expresión de la que es titular.

B. inexistente violencia simbólica y violencia política en razón de género

Afirma el actor, que contrario a lo determinado por la responsable, las expresiones de la publicación denunciada de ninguna forma actualizan violencia simbólica, ni mucho menos VPG, debido a que fueron simples críticas a la gestión de personas funcionarias de Baja California que no afectaron los derechos político electorales de la **XXXXXXXXXX**.

En ese sentido, el actor señala, que se trata de una simple percepción y/u opinión que difundió sobre la gestión de personas servidoras del gobierno de Baja California.

Agrega el actor, que las expresiones denunciadas no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, sino entre dos personas servidoras de ámbitos de gobierno distintos, es decir, federal y local, asimismo, ambas personas son personas funcionarias, con motivo al cargo que ostentan, por lo que no hay relación de subordinación alguna, lo que evidencia una igualdad de circunstancias.

Además, el contenido del mensaje de ninguna forma pretende subordinar lo femenino a lo masculino y, dado que simplemente se realizó una crítica a la gestión de personas servidoras públicas, no puede considerarse de forma preliminar, que exista un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad

en el que se pudiera situar a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género.

De esa manera, el actor considera que, ante la inexistencia de una relación de subordinación, ni una subordinación de lo femenino a lo masculino, es que se deberá concluir que ni siquiera de forma preliminar se generó una posible afectación a los derechos políticos electorales de la **XXXXXXXXXX**, ya que las expresiones no se ciñeron a descalificar su gestión bajo comentarios sexistas ni estereotipos de género, consecuentemente, debe considerarse la inexistencia de violencia simbólica.

Adicionalmente, el actor considera, que si se analiza tanto el contexto de debate político que hay en la entidad federativa en razón de que está próximo a comenzar el proceso electoral local 2023-2024 como su calidad de dirigente estatal de un partido político diferente al de la **XXXXXXXXXX**, del cual se espera que cuestione y critique las actividades de su gobierno, se colegirá que su crítica es neutral.

XXXXXXXXXX.

C. Conclusiones contradictorias al analizar elementos similares

La actora considera, que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, ya que la Comisión solo realizó el análisis del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", omitiendo hacer el análisis integral y exhaustivo de los otros dos.

De esta manera, la actora sostiene que del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80119-09-2023, elaborada por la verificación a las ligas electrónicas en las que se aloja el video "LA CRISIS POR DELANTE", se evidencia que existen manifestaciones simétricas a las analizadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", del cual obtuvo, preliminarmente, elementos que pudiesen constituir VPG, por lo que esa misma conclusión debió decretarla en el otro video.

Para robustecer su aserto, la actora transcribe la parte conducente del acta circunstanciada a la que hace mención, la cual se inserta a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos ¡ah! **Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político**, y para promover en otros países un estado que está en crisis, **no hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo**. En Baja California no se gobierna con el corazón por delante como algunos dices, se gobierna con la crisis por delante.”

En distinta porción de agravio, la actora, aduce, que ha sido criterio reiterado de Sala Superior que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En el caso, la actora considera que la autoridad responsable no solo debió analizar el video "LA CRISIS POR DELANTE", por calumnia, propaganda política y uso indebido de recursos públicos, sino también por VPG, y juzgar con esa perspectiva.

D. La propaganda denunciada es gubernamental.

La actora considera que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, congruencia y de exhaustividad, habida cuenta que en el apartado II. Propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, omitió analizar los planteamientos relacionados con que la propaganda denunciada es propaganda gubernamental.

Además, la actora señala que al concluir la autoridad responsable que no se actualizaba promoción personalizada omitió analizar la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, derivado de la aparición del logo del PT dentro de la propaganda gubernamental, soslayando que se trata de infracciones diferentes.

Para robustecer lo anterior, señala la actora que los tres videos los denunció por considerar que actualizaban: 1) propaganda gubernamental, 2) promoción personalizada y 3) vulneración a principios constitucionales.

En cuanto a propaganda gubernamental, señala que ésta se utiliza para acreditar lo siguiente:

-Favorecer la imagen del Denunciado en lo personal (Promoción personalizada, vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

-Perjudicar la imagen personal de la **XXXXXXXXXX** del Estado (Promoción personalizada negativa, vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal y,

-Favorecer al PT (Transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, vulnerando principios constitucionales).

Es decir, en su opinión por lo que hace a este apartado, debe entenderse que se expusieron dos infracciones distintas, alegadas con base en tres planteamientos diferentes, al margen del uso indebido de recursos públicos que también fue alegado, pero fue abordado por la responsable en un apartado distinto.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que lo que alegó en su denuncia fue que los tres videos contienen elementos de propaganda gubernamental, pues hace uso de logos y/o emblemas de la legislatura federal, en conjunto con la precisión del cargo gubernamental que ocupa el denunciado, esto es, por sus elementos visuales, anuncian que se trata de un mensaje gubernamental, de ahí que bajo esa perspectiva y atendiendo al criterio antes citado, es dable afirmar que los videos constituyen propaganda gubernamental irregular, porque además de las insignias oficiales a que se hace referencia, indebidamente adiciona los emblemas y colores del PT., de ahí que se debieron sujetar al escrutinio del artículo 134 de la Constitución federal.

Adicionalmente, la actora señala que la autoridad responsable de manera incongruente, obvió el planteamiento que ella misma sostuvo relacionado con la propaganda política y propaganda electoral, pues a foja 99 (párrafo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

258), precisa que para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental o no, es necesario realizar un análisis a partir de su contenido, lo que si bien es acertado, lo cierto es que la responsable **omite hacer una valoración preliminar del contenido gubernamental de los videos denunciados**, ni en sentido general, ni tampoco atendiendo a los argumentos que expuso para demostrar que tales promocionales alcanzan a ser calificados como propaganda gubernamental, sino que directamente los contrasta con los elementos de la infracción de promoción personalizada.

Lo que aparentemente implicaría que sí los reconoce como propaganda gubernamental, sin embargo, posteriormente contradice esa percepción, lo que actualiza una evidente incongruencia interna en el acuerdo impugnado.

En distinta porción de agravio, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable, cuando analiza la promoción gubernamental, a la luz de los elementos característicos de promoción personalizada y que desarrolla en el párrafo 259 del acto impugnado, a saber:

Se dice lo anterior porque, en esa misma foja (párrafo 259), la responsable señala que para poder determinar que las expresiones emitidas por una persona servidora pública constituyen propaganda gubernamental o no, es necesario realizar un análisis de su contenido, lo que denomina como "elemento objetivo", agregando que la sola presencia de la persona servidora pública no es lo determinante, lo que denomina como "elemento personal", y adicionalmente, afirma que resulta relevante establecer si la promoción, se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o fuera del mismo, lo que denomina como "elemento temporal", especificando que éste último tampoco es único o determinante, habida cuenta de que la infracción se puede actualizar fuera de proceso electoral.

Lo anterior, porque en concepto de la actora, la autoridad responsable incurre en el vicio o falacia de petición de principio, al considerar que única forma de actualizar las normas de promoción gubernamental es a través de la promoción personalizada, lo cual la llevó, por una parte, a dejar de analizar si concurren los elementos de vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal -principios constitucionales-, derivado de la presencia de logos partidistas dentro de promocionales gubernamentales, y, por otro lado, a calificar dicha propaganda como

política, validando la aparición tanto el servidor público, como el logo del PT.

Bajo este esquema, la autoridad responsable debió analizar de manera independiente los elementos de cada infracción, considerando que puede existir propaganda gubernamental que no vulnere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, al no contener elementos de promoción personalizada, pero que sí genere vulneración al párrafo séptimo del citado artículo, por la inclusión de logos de partidos, como lo dispuso Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-22-2019.

En ese sentido, la actora concluye, que los tres videos objeto de reclamo, constituyen propaganda gubernamental y en esa medida, deben ser valorados bajo el tamiz a que refiere el artículo 134 la Constitución federal, esto es, analizando por un lado la promoción personalizada y por otro, de forma independiente, analizar la vulneración a principios constitucionales, derivado de la inclusión de los logos del PT en un mensaje gubernamental.

E. No se apreciaron de manera vinculada los hechos planteados

La actora señala, que en el apartado “III. Uso indebido de recursos públicos”, la autoridad responsable omitió considerar que tal infracción la planteó de manera estrecha con la utilización de los elementos gubernamentales en los promocionales que aluden al PT, esto es, la completa vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de Constitución federal, que prevé tanto la vulneración a principios constitucionales como el uso parcial de los recursos públicos a que tiene alcance el denunciado.

De tal manera, que, en concepto de la actora, no asiste razón a la autoridad responsable cuando sostiene que “se trataría ” de recursos públicos del ámbito federal, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal”, atentos a que el probable impacto de la violación, no puede hacerse depender de la procedencia del recurso público que en su caso se haya utilizado, sino del ámbito geográfico en que tengan alcance las manifestaciones del Denunciado, a saber, Baja California. De ahí que, sí se está en aptitud de emitir un pronunciamiento cautelar.

F. No se trata de propaganda política



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La actora aduce, que contrario a la estimación de la responsable, no se pueden calificar los promocionales denunciados como "propaganda política", máxime que, para arribar a dicha conclusión, la Comisión hace un pronunciamiento adelantado y, por tanto, indebido respecto de elementos de fondo de las infracciones que se alegan.

Lo anterior, porque los videos denunciados tienen elementos de propaganda gubernamental, siendo erróneo considerar, como lo hace la responsable, arribar a las premisas siguientes:

Que no tienen una finalidad electoral, que se trata de manifestaciones o posicionamientos de índole político, que los simpatizantes y/o militantes de partidos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, que, entre las finalidades del partido, se encuentran las relativas a promover la participación en la vida democrática, el debate político y acciones de gobierno, con el objeto de que los electores estén informados, que es válido que los partidos políticos dediquen sus tiempos oficiales para difundir mensajes genéricos de propaganda política, pues deben facilitar el poder a la ciudadanía, mantenerse en relación con el electorado, que no se tiene constancia que "acredite" que el Denunciado está haciendo un "ejercicio indebido de su encargo", sino que "simplemente" emite expresiones afines a su ideología partidista y, que los representantes populares que son personas legisladoras, gozan de un "trato diferenciado" respecto de otros servidores públicos, pues la configuración del Poder Legislativo es mayormente partidista, por lo que existe una "bidimensionalidad", ya que, en la discusión de proyectos de ley, convive su carácter de miembro del órgano legislativo y su carácter como miembro del partido.

Lo anterior, porque, a decir de la actora, la propaganda denunciada no proviene del partido político, sino que fue emitida por una persona servidora pública, quien incluso precisa la calidad con la que emite el mensaje, a saber: "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA".

Adicionalmente, sostiene la actora que, contrario a la afirmación de la responsable, ninguno de los videos denunciados incluye llamamientos a

la afiliación partidista de los que se pudiera desprender que se trata del ejercicio de las actividades permanentes del PT.

En tal virtud, la actora afirma que el video denunciado acredita que un servidor público emite un mensaje, que no es espontáneo, y tiene elementos gubernamentales.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que, todos los videos incluyen claramente elementos partidistas en un promocional gubernamental, cuestión que incluso no requiere mayor valoración, más que la que deriva de la existencia de tales logos en un mismo video, dado que su sola presencia actualiza la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, en los términos que deriva de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-22-2019.

Además, la actora señala, que por tratarse de una violación a las normas de propaganda electoral, el peligro en la demora, no se encuentra relacionado con la cercanía, ni el inicio de ningún proceso electoral, atentos a que se trata de principios que deben ser tutelados en todo momento y en cualquier medio de comunicación social, lo cual no fue advertido por la responsable.

Finalmente, en relación con el agravio que plantea la actora, señala que no le asiste razón a la autoridad responsable cuando aduce:

- Que toda vez que a la fecha no ha iniciado la precampaña o campaña electoral, no es posible advertir que el denunciado está ejerciendo su cargo para favorecer a una determinada fuerza política, pues como ya se dejó sentado, no se denunciaron actos anticipados de campaña.
- Que no se encuentra acreditado que la propaganda pudiera tener un impacto en el proceso electoral, pues tal impacto es un extremo que en su caso será advertido una vez que se dicte la sentencia de fondo.
- Que el denunciado no violenta la imparcialidad y neutralidad, ya que las intervenciones de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones inherentes al cargo, no vulneran



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los referidos principios sino difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o de alguna manera lo vincule a procesos electorales, extremos que considera que no han quedado acreditados; pues no se trata de un caso en el que el Denunciado haya hecho referencia a su grupo parlamentario mientras se discutía un asunto o mientras ejercía funciones inherentes a su encargo, sino que emitió propaganda gubernamental violatoria, misma que invariablemente se encuentra sujeta al escrutinio estricto que deriva del artículo 134 de la Constitución federal.

G. Indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2015

La actora aduce, que el acto impugnado, es incongruente y carente de fundamentación y motivación, derivado que la autoridad responsable al pronunciarse respecto de la inexistencia de promoción personalizada, lo hace con elementos que no corresponden a los previstos en la Jurisprudencia 12/2015, que ella misma invoca.

De esta manera, la actora señala que en el apartado donde la Comisión valorar los elementos objetivo, personal y temporal de la promoción personalizada, acude a elementos y razonamientos que no son los que le impone la Jurisprudencia en mención.

Ello, porque a decir de la actora, enuncia los elementos de la infracción, pero sin especificar porque considera que ninguno de los tres videos denunciados los actualiza o no, simplemente concluye que contrario al contenido de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", no estima que las conductas enunciadas puedan encuadrar como "propaganda político-electoral", pues no se advierte, bajo la apariencia de buen derecho, que las mismas tengan una finalidad electoral en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones de índole político y además no existe un proceso electoral local o federal en curso en el Estado.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable procede a calificar de manera ilegal los videos denunciados como "propaganda política",

incurriendo en una incongruencia al equiparar violación personalizada con propaganda política.

Lo anterior, pues a juicio de la actora de los párrafos 259 a 263, la responsable analiza los elementos de la jurisprudencia 12/2015 para el estudio de la promoción personalizada, pero, incongruentemente concluye en el párrafo 264 que entonces no se encuadra en el supuesto de "propaganda político-electoral.

Así, la actora considera que sí se acreditan los elementos de dicha jurisprudencia.

En cuanto al elemento **personal**, la actora señala que esté deriva de que aparece la imagen, nombre y cargo público de Denunciado, así como que este menciona el nombre y cargo público de la **XXXXXXXXXX**, de la que constantemente incluye su imagen en los videos, así como la imagen, nombre y cargo del resto de funcionarios respecto de los que emite promoción personalizada en sentido negativo (que no guarda fines informativos, ni institucionales).

El elemento **objetivo**, se cumple en ambas vertientes, habida cuenta de que, implícitamente se exalta la imagen del Denunciado, y explícitamente se incluye nombre, imagen y cargo de las personas funcionarias a las que se crítica, esto es, se identifican pronunciamientos que perjudican a personas determinadas. En el entendido de que, ninguno de los promocionales, tiene fines informativos, educativos o de orientación social, siendo éste el único contenido permisible si de propaganda gubernamental se trata.

En relación con el elemento **temporal**, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable cuando concluye que no se está en presencia de promoción personalizada porque aún no está en curso el proceso electoral, pues la finalidad electoral de la propaganda gubernamental denunciada, se acredita en mérito de la aparición del logo del PT en todos los videos, de ahí que no sea necesario acudir a presunciones derivadas de la cercanía o no con las campañas electorales.

PT



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

H. Manifestaciones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión

El instituto político actor señala que, contrario a lo ilegalmente determinado por la Comisión, tanto las expresiones de la publicación que fueron objeto de la medida cautelar que se combate, así como su posterior difusión en su perfil de la red social Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión, el derecho de los Partidos Políticos, y de ninguna forma reproducen estereotipos de género o violencia simbólica, ni mucho menos actualizan **VPG**.

El actor, considera que el acto impugnado, frivoliza la institución de apariencia de buen derecho y peligro en la demora", trivializa la perspectiva de género; dañando el interés social y el orden público al vulnerar las libertades de expresión e información emitidas por un Senador de la República y dirigente partidista, violando los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 41 de la Constitución federal.

En concepto del actor, la responsable omitió aplicar junto al principio doctrinal *fumus boni iuris*, o apariencia de buen Derecho, los principios de imparcialidad, objetividad, y neutralidad como ejes rectores del derecho electoral para realizar su valoración preliminar de los hechos, ni realizó la ponderación simultánea con el perjuicio al interés social y orden público.

Lo anterior, porque, bajo la óptica del actor, la autoridad responsable considera que toda crítica política a una funcionaria, es violencia de género, sólo por quien la recibe es mujer, sin valorar la semántica y la crítica misma en el contexto en que se dio, lo cual le impidió realizar la ponderación del derecho que supuestamente se restringió.

Bajo este contexto, el instituto político actor considera que un análisis preliminar de los hechos, bajo los principios rectores electorales, hace evidente que las frases y elementos empleados son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca del interés general, ajeno y distinto a denigrar la dignidad de una mujer por ser mujer.

I. inexistencia de violencia simbólica y violencia política en razón de género

Señala el actor, que contrario a lo determinado por la responsable, las expresiones de la publicación denunciada de ninguna forma actualizan violencia simbólica, ni mucho menos **VPG**, debido a que fueron simples críticas a la gestión de personas funcionarias de Baja California que no afectaron los derechos político electorales de la **XXXXXXXXXX**.

En ese sentido, el actor señala que se trata de una simple percepción u opinión que difundió sobre la gestión de personas servidoras del gobierno de Baja California.

Agrega, el actor que las expresiones denunciadas no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, sino entre dos personas servidoras de ámbitos de gobierno distintos, es decir, federal y local. Asimismo, ambas personas son personas funcionarias, con motivo al cargo que ostentan, por lo que no hay relación de subordinación alguna, lo que evidencia una igualdad de circunstancias.

Además, el contenido del mensaje de ninguna forma pretende subordinar lo femenino a lo masculino y, dado que simplemente se realizó una crítica a la gestión de personas servidoras públicas, de ahí que no pueda considerarse de forma preliminar, en un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad en el que pudiera incurrir la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género.

De esa manera, el actor considera que, ante la inexistencia de una relación de subordinación, ni que el mensaje pretendió subordinar lo femenino a lo masculino, es que esa autoridad deberá determinar que ni siquiera de forma preliminar se generó una posible afectación a los derechos políticos electorales de la **XXXXXXXXXX**, ya que las expresiones no se ciñeron a descalificar su gestión bajo comentarios sexistas ni estereotipos de género. Consecuentemente, debe considerarse la inexistencia de violencia simbólica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Más aún, el actor considera que se hace evidente la neutralidad de la crítica si se analiza en el contexto de debate político que hay en la entidad federativa en razón de que está próximo a comenzar el proceso electoral local 2023-2024 y, por lo que es válido que un dirigente estatal del PT emita comentarios sobre la gestión gubernamental de funcionarios de Baja California y, que forman parte de un instituto político diferente.

6.1.1 Acto impugnado

En la parte conducente del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, determinó lo siguiente:

NOVENO. ÉSTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

175. En primer lugar, a partir de la lectura del escrito de denuncia, se desprende que la quejosa basa su solicitud de medidas cautelares en dos premisas fundamentales:

- a) Por actos presuntamente constitutivos de VPG.
 - b) Por presuntos actos constitutivos de calumnia, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos.
- ...

Video	Principales manifestaciones o conductas denunciadas	Presunta infracción
"ECHANDO A PERDER SE APRENDE"	"y por otro lado la XXXXXXXXXXXX presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencen. "Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado." Uso simultáneo de elementos partidistas y gubernamentales en la propaganda.	VPCMRG, calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
"TAPAR EL SOL CON UN DEDO"	Uso simultáneo de elementos partidistas y gubernamentales en la propaganda, al emplear el escudo oficial del Senado de la República en un video	Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

	<p>donde aparece el emblema y colores del PT. Transgresión a las reglas de propaganda gubernamental; por promover su imagen y emitir posicionamientos en contra de la XXXXXXXXXXXX de Baja California.</p>	
<p>“CON LA CRISIS POR DELANTE”</p>	<p>Uso simultáneo de elementos partidistas y gubernamentales en la propaganda, al emplear el escudo oficial del Senado de la República en un video donde aparece el emblema y colores del PT. Transgresión a las reglas de propaganda gubernamental; por promover su imagen y emitir posicionamientos en contra de la XXXXXXXXXXXX de Baja California.</p>	<p>Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.</p>

[...]

178. De manera que, a efecto de realizar el estudio en sede cautelar de cada supuesto, se abordará en primera instancia lo relativo a la presunta comisión de VPCMRG en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, que como puede apreciarse, es el único donde se denuncia tal infracción.

[...]

190. En ese contexto, resulta oportuno mencionar que la parte quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares en dos ocasiones, la primera, mediante escrito de denuncia en fecha 15 de septiembre; y la segunda, a través de ocurso del 19 de septiembre, en los términos siguientes:

Escrito de denuncia:

“Se suspenda la transmisión y reproducción del segmento denunciado en el HECHO número 2 de esta denuncia, así como de la que difunde el PT mencionada en el HECHO 3, ya que en su contenido se emiten expresiones que constituyen calumnia electoral y/o violencia política de género con el fin de menoscabar la dignidad, el honor y fama pública, así como el libre ejercicio de los derechos político-electorales de mi representada.

De igual forma y parcialmente supletorio en caso de negarse la diversa medida por lo que hace a infracción se solicita que en vía de medida cautelar, por lo que hace a ambos videos se ordene el retiro de la propaganda denunciada, especialmente de aquella que se aloja en la liga electrónica (...) y la diversa (...), así como las respectivas versiones que fueron compartidas por el PT.

En ese mismo orden de ideas, bajo los mismos argumentos, por lo que hace al diverso vídeo “TAPAR EL SOL CON UN DEDO” que actualmente, únicamente, circula en aplicaciones de mensajería instantánea, solicito



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se ordene al denunciado que además de que cese la difusión del video mediante cualquier vía, específicamente se abstenga de publicarlo en otra red social (como podría ser su perfil de Facebook)."

Escrito de ampliación:

"... se solicita como medida cautelar que se ordene el retiro de la propaganda denunciada que se aloja en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/6472245472842234?locales=LA>"

191. En atención a lo antes referido, esta Comisión bajo la apariencia de la buena estima que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, por las siguientes consideraciones:

A) PROCEDENCIA, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR CONSTITUIR, PRELIMINARMENTE Y EN SEDE CAUTELAR, VPCMRG.

192. Del análisis al escrito de denuncia, se infiere que, la actora se duele de las siguientes manifestaciones y/o expresiones realizadas por Jaime Bonilla Valdez y reproducidas por el Partido del Trabajo en sus respectivas redes sociales:

"El día 9 de septiembre de 2023, JBV realizó una publicación en su perfil de Facebook <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez> con la leyenda "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de 'influencer' es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos", a la que acompañó un video titulado: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE" con las manifestaciones siguientes;

'(..) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado la **XXXXXXXXXX** presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer (...) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.

La **XXXXXXXXXX**, sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (...) ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tlk toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

193. Así respecto a tales manifestaciones, la quejosa solicita se suspenda la trasmisión y reproducción de dichas publicaciones, contenidas en el video titulado

“ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, visible en las ligas electrónicas siguientes:

...

194. Al respecto, derivado de la verificación de dichos enlaces por parte de la Unidad, puede advertirse que se trata del mismo contenido reproducido por distintos medios: Para una mejor comprensión de las expresiones vertidas en las redes sociales de los denunciados, a continuación, se inserta un cuadro que contiene las manifestaciones realizadas y las ligas electrónicas correspondientes, así como una conclusión preliminar, que sirve para que esta autoridad pueda determinar, bajo la apariencia del buen derecho si dichas publicaciones pueden llegar a constituir VPCMRG en contra de la denunciante:

Liga electrónica	Fecha de publicación	Expresiones realizadas	Constituye de manera preliminar VPCMRG	¿Por qué?
https://www.fbwatch/mYxOKG1R https://www.facebook.com/PTBajaCaliforniaMX2/post/pfbid02BoCcaev3h96kfpRFxvmmah6HZEvsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMclUvUPsPI https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/625552923061744	Video original publicado el 8 de septiembre de 2023, en el perfil de Facebook denominado “Jaime Bonilla Valdez” Compartida en el diverso “PT Baja California” la misma fecha.	Gobernar con frivolidades con vocación de influencer, es el colmo de la irresponsabilidad pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos” No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la XXXXXXXXXX , presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de mod, ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de influencer La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobada (...)	Sí hay elementos	Desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho se encuentran elementos indiciarios de violencia simbólica, toda vez que las expresiones referidas podrían resultar ser ofensivas y violentas respecto de la denunciante quedando de manifiesto que el denunciado incurre en desacreditaciones y descalificaciones a las funciones como XXXXXXXXXX de Baja California basadas en estereotipos de género referidas a actividades a partir de las cuales se comporte de una determinado forma la denunciada (sic) o lo que a su juicio resulta o no adecuado que haga en ejercicio del cargo (cocinar, bailar, viajar, subir contenido a redes sociales) con las que el denunciado busca demeritar, descalificar e infravalorar el desempeño del cargo público de la quejosa.

195. Las expresiones y manifestaciones antes señaladas, fueron acreditadas por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023, con lo anterior, es posible advertir, la certeza de que los hechos denunciados fueron expresados por Jaime Bonilla Valdez, durante la transmisión del video titulado “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, el 8 de septiembre del año en curso, en la página de Facebook "Jaime Bonilla Valdez", además, de dicha acta circunstanciada, se desprende que tales manifestaciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y/o expresiones denunciadas fueron reproducidas y compartidas por el PT en el perfil "PT Baja California.

...

198. En el caso que se analiza y desde una mirada propia de sede cautelar, se advierte que las expresiones denunciadas, pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan: una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

199, Lo anterior toda vez que bajo una óptica: preliminar, es posible advertir que el contenido y alcance del mensaje denota que pudiera estar dirigido a la quejosa con el objetivo de afectar sus derechos político -electorales.

200. Por lo que, se podría inferir, que se encuentran elementos indiciarios, para señalar que las expresiones referidas por Jaime Bonilla Valdez en el video titulado 'ECHANDO A PERDER SE APRENDE", así como la reproducción posterior en el perfil "PT Baja California" de dichas expresiones, podrían resultar vejatorias respecto de la denunciante; ya que, no se advierte, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del debate público, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

201. Se estima que las expresiones antes señaladas, no podrían considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, pues para esta autoridad, desde una perspectiva preliminar, el denunciado pretende minimizar la figura de la **XXXXXXXXXX** del Estado de Baja California, al referir expresiones como: "... la **XXXXXXXXXX** presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer', las cuales, aparentemente pretenden difundir ante la ciudadanía que la denunciante no es consciente de la importancia o no toma con seriedad el cargo público que detenta, y además pretenden generar la percepción de que se espera que socialmente se comporte de determinada manera.

...

224. De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho se estime que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

225. Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco

cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, a saber:

I. La publicación denunciada. Sí ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, es decir se da en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante, ya que la calidad de **XXXXXXXXXX**.

II. La publicación denunciada, se llevó a cabo por Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión en un video difundido en sus redes sociales, es decir, es perpetrada por otro servidor público.

III. La publicación denunciada Sí constituye violencia simbólica/verbal pues se efectuó a través de comentarios y/o manifestaciones en un video difundido en su perfil de Facebook, que además fue replicado por un partido político en un diverso, dirigidos a invisibilizar y poner en duda las capacidades de la denunciante, mediante la reproducción de ideas y mensajes basados en estereotipos discriminatorios.

IV. Las expresiones denunciadas Sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa; al descalificar sus capacidades como mujer para el ejercicio y/o proyección Política.

V. La publicación denunciada Sí se basa en elementos de género, ya que se dirige a una mujer por el hecho de serlo, generando de esta forma un impacto diferenciado Y desproporcional.

226. De manera que, bajo un análisis previo, esta autoridad electoral considera que las expresiones del denunciado se valen de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios en contra de la denunciante, poniendo en tela de juicio sus decisiones, razonamientos y desenvolvimiento como mujer **XXXXXXXXXX**.

227. Idénticos razonamientos resultan aplicables respecto al PT, pues si bien es cierto que no emitió directamente las manifestaciones que preliminarmente se estiman de VPCMRG, sí contribuyó a su difusión por medio de sus redes sociales.

234. Por lo antes razonado, al advertirse que la conducta denunciada no se trata de actos aislados, sino que es una conducta que ha sido reproducida por distintos medios y perfiles de Facebook, como se desprende de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/4C80/19-09-023 e IEEBC/SE/OE/4C82/20-09-2023, donde se advierten las expresiones emitidas por parte del denunciado hacia la quejosa, es que esta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.

236. Máxime, que las publicaciones que contienen las expresiones denunciadas, al estar alojadas en la página oficial de la red social de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez " y fue compartida en el diverso perfil "PT Baja California", se pueden reproducir sin freno alguno y, en consecuencia, ocasionar un daño irreparable a la quejosa.

236. No se omite mencionar que, pese a encontrarnos en sede cautelar, en materia de VPCMRG, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

B) IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

I. Calumnia.

237. En primer lugar, si bien es cierto que Jaime Bonilla Valdez funge como servidor público federal, y en tal carácter no está contemplado como sujeto activo de la infracción de calumnia en la normativa electoral; también es cierto que la Sala Superior ha sido consistente en señalar que las manifestaciones calumniosas de terceros, distintos de quienes el tipo el tipo administrativo reconoce expresamente como sujetos activos de la infracción, pueden ser sancionadas cuando se demuestre que actúan por cuenta; de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.

239. Por otro lado, es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, Se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

241. De tal forma que sin entrar al estudio de fondo sobre si se actualizan diversos elementos de la infracción; es un hecho notorio que actualmente no existe algún proceso electoral local que se encuentre en curso en el Estado de Baja California.

242. No pasa desapercibido el señalamiento de la denunciante en el sentido de que tales expresiones fueron emitidas con proximidad al proceso electoral 2023-2024 en Baja California que iniciará en diciembre del año en curso; y que, ante la proximidad de las elecciones, es evidente que las expresiones denunciadas pueden llegar a tener un impacto negativo en el próximo proceso electoral. Sin embargo, como lo reconoce la quejosa tal

proceso electoral aún no inicia, por lo que es imposible estimar el impacto futuro de tales manifestaciones.

243. Por lo que, esta autoridad, de manera preliminar, considera en el caso concreto no se advierte ninguna urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar respecto al retiro de las expresiones que aduce como calumniosas, toda vez que como se señaló en el considerando OCTAVO, del presente acuerdo, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

244. En esta tesitura, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, consistente en evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados y la generación de daños irreversibles; así como mantener intacta la materia de la controversia, de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

245. En consecuencia, para determinar si en el caso, existe peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

246. De este modo, en el presente caso el elemento que no se acredita, es que, si bien, se tiene certeza de la celebración de un próximo Proceso Electoral Ordinario en Baja California, también lo es que el mismo dará inicio hasta el mes de diciembre del presente año, motivo por el cual, hasta el momento, no ha comenzado ninguna de sus etapas, por lo que no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.

247. Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto dentro el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, por el cual la Sala Superior sostiene que en el dictado de la medida cautelar la temporalidad es un elemento relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las mismas, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña, sino simplemente que, de serlo resultarían reparables en la sentencia de fondo.

248. Por identidad de razón resulta inatendible su argumento en el sentido de que las conductas en cuestión buscan perjudicar a la quejosa y su gobierno, traduciéndose en afectaciones al partido del que emana (MORENA) con la finalidad de posicionarse y sumar adeptos al partido político del denunciante'(PT), para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

obtener beneficios y conseguir votos a su favor en los futuros procesos electorales. Toda vez que el proceso electoral local ordinario en el Estado aun no inicia y ninguna de las partes (quejosa o denunciante) ha manifestado expresamente su intención de participar en el mismo; de manera que la aseveración de que el denunciante pretende con sus manifestaciones conseguir votos a su favor en el futuro proceso electoral en la entidad, es una simple conjetura respecto de la cual no procede el dictado de medidas cautelares.

249. Así, si bien es cierto, como lo señala la quejosa, que la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado está prohibida, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio; en sede cautelar, y con independencia de la veracidad o falsedad de los dichos del denunciado, no se advierte que la presunta propaganda calumniosa pudiera tener un impacto real e inminente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

250. Sin embargo, no pasa desapercibida la manifestación de la denunciante relativa a la presunta actualización del elemento electoral de la calumnia en virtud de que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se encuentra en curso. Por tanto, aun cuando no se advierte preliminarmente un impacto en los próximos comicios locales en Baja California, se estima necesario que la autoridad electoral nacional se pronuncie dentro de su respectivo ámbito de competencia.

251. De manera que esta autoridad debe priorizar la libre circulación de la crítica aun cuando esta pudiera considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora; y con mayor razón tratándose de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general. Es decir, al ostentar la quejosa el cargo de **XXXXXXXXXX** de Baja California, debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica respecto a manifestaciones sobre las cuales no se advierte preliminarmente un elemento de género, pues su umbral de protección es distinto al realizar actividades de interés público.

II. Propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

252. Como se expuso previamente, la quejosa se duele de que Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, ha difundido en sus redes sociales propaganda contraria a la normativa electoral en la que se vale de la utilización del logo oficial del Senado de la República, conjuntamente con emblemas partidistas, para capitalizarlo a favor del PT y de su propia imagen, y en contra de la denunciante.

253. En primera instancia es preciso distinguir, el tipo de propaganda materia del presente asunto. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:

A La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

...

254. De igual manera, debe destacarse que en la sentencia que recayó al medio de impugnación SUP-REP-153/2018 se precisó que la **propaganda electoral** no solo requiere de signos visuales, gráficos o auditivos que se refieran a un candidato, sino que se necesita, además, que sean destinados de forma explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral. Es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

255. Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución General en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

256. Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

259. Para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento personal); resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo (elemento temporal.

260. Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de **propaganda gubernamental** con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la constitución General.

261. De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- A) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- B) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- C) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución General.

263. Es importante tomar como referencia a los criterios de Sala Superior contenidos en la resolución SUP-RAP-43/2009, y la jurisprudencia, 12//2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

264. En este sentido, de los hechos narrados por la quejosa, esta autoridad, de manera preliminar, no estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político- electoral, pues no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas tengan una finalidad electoral. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de índole político y además no existe algún proceso electoral, local o en curso en el Estado de Baja California.

265. De manera que, bajo una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, se considera que la "propaganda política" cuestionada, no puede

considerarse ilegal, porque los simpatizantes y/o militantes de partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca, sino, además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

...

272. De manera que, en el presente caso, no se tiene constancia que acredite o permita inferir si quiera indiciariamente que el servidor público denunciado se encuentre realizando un ejercicio indebido de su cargo; simplemente emite expresiones afines a su ideología partidista en el contexto del debate político.

273. No pasa por desapercibido la manifestación de la quejosa en el sentido de que, si lo que deseaba el denunciado era emitir un mensaje partidista en su calidad de militante, debió abstenerse de emplear el emblema oficial del Senado de la República pues no resulta válido que en el mismo mensaje confluyan componentes partidistas y gubernamentales.

Sin embargo, pierde de vista que, como representantes, populares, las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno.

...

277. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

278. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología (partidista o política) sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene encomendadas del orden jurídico. criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

279. Además, puesto que a la fecha no ha comenzado la precampaña o la campaña electoral en el Estado, no es posible advertir que el ejercicio de su cargo como Senador de la República pueda estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.

280. Finalmente, bajo una óptica preliminar, tampoco se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad con la permanencia de las publicaciones denunciadas en redes sociales; en razón de que la Sala Superior ha establecido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales; extremo que no ha quedado demostrado, siquiera indiciariamente.

281. Así, en sede cautelar, no se advierte que la propaganda materia de análisis contenga alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, ni se advierte que pudiera tener un impacto inminente en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en Baja California.

282. Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho resulta improcedente la adopción medida cautelar solicitada en relación a la infracción materia de análisis, en el retiro de las publicaciones en redes sociales del denunciado, toda vez que no existen elementos que permitan advertir que se trate de propaganda político-electoral o que pudiera actualizarse un riesgo o peligro inminente de que afectarse los principios de neutralidad y equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2023-2024.

283. Por otro lado, al igual que sucede con la presunta calumnia, al tratarse de un servidor público federal, utilizando recursos públicos del senado de la República (escudo oficial) con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 actualmente en curso y dada la, posibilidad de que el denunciado opte por contender en el mismo; también resulta procedente dar vista al INE para que provea lo conducente.

III. Uso indebido de recursos públicos

284. Asimismo, se considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares (respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

285. Así todas aquellas manifestaciones y razonamientos relativos al uso indebido del escudo del Senado de la

República y demás recursos públicos inherentes al cargo que ostenta el denunciado, requiere de una investigación exhaustiva a fin de acreditar o desvirtuar alguna infracción al párrafo séptimo de la Constitución General.

286. Además, resulta evidente que en caso de actualizarse la infracción de mérito; se trataría de recursos públicos correspondientes al ámbito federal con posible impacto en el Proceso Electoral 2023-2024, actualmente en curso.

287. Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que para estar en condiciones de adoptar una, determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones restricciones atinentes, se determine si se actualiza no una violación a la constitución General y a la ley.²⁷

288. Cabe mencionar que lo anteriormente expuesto, en lo relativo a las tres presuntas infracciones respecto de las cuales se advierte la improcedencia para el dictado de medidas cautelares; también resulta aplicable en lo relativo al escrito de ampliación a la denuncia, pues se advierte que, con base en los mismos argumentos, solicita el retiro de la publicación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, sin esgrimir manifestación alguna que permita inferir la comisión de alguna conducta vinculada con VPCMRG.

...

DÉCIMO. EFECTOS.

290. Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

a.- Se conmina a Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República en la LXV Legislatura del congreso de la unión a abstenerse de realizar manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.

b).Se conmina al PT por conducto de su representación ante el Consejo General; a abstenerse de difundir manifestaciones y/o expresiones que pudieran .constituir discriminación, maltrato verbal o cualquier otra acción u

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-REP-175/2016 en el que se señaló: " Ahora bien lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes Públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contralas mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.

c).- Se ordena a Jaime Bonilla Valdez a efecto de que realice todas las gestiones y acciones necesarias para retirar del perfil de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez", en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS la publicación del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", visible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.fbwatch/mYxOKG1R>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/.videos/625552923061744>

d).- Se ordena al PT por conducto de su representación ante el Consejo General a efecto de que realice todas las gestiones y acciones necesarias para retirar del perfil de la red social Facebook "PT Baja California en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS; la publicación del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", visible en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/PT_Baja_California_Mx2/posts/pfbid02boCcaev3h96kfpRFvmmah6HZEvdsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMciUvUPsPI

291. Debiendo informar a la unidad, el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, por escrito que presente ante la oficialía de partes de este Instituto, agregando las constancias que acrediten su dicho.

...

297. Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud, de medidas cautelares en términos del considerando noveno, inciso a) para los efectos del considerando décimo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es improcedente el dictado de medidas cautelares en términos del considerando noveno, inciso b).

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando décimo primero, dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

QUINTO. En términos del considerando décimo segundo, escíndase la materia de la queja y dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

SEXTO. En términos del considerando décimo tercero, el presente acuerdo es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

6.1.2. Método de estudio

Por razón de técnica jurídica, los agravios A, B, H e I, serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues en ellos se controvierte la imposición de medidas cautelares dictadas por la autoridad responsable al considerar que las manifestaciones del video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, constituyen VPG, y, posteriormente, de la misma manera, los identificados en los apartados D y F, en los cuales la actora pretende demostrar que los videos denunciados acreditan promoción gubernamental y no política, como lo consideró la autoridad responsable, y, luego, de ser necesario, los restantes motivos de inconformidad, de manera individual y en el orden señalado.

Sin que tal determinación genere algún perjuicio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante es que se analicen en su totalidad los argumentos expuestos, tal y como se ha sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁸

6.1.3. Marco normativo

Naturaleza de la medida cautelar

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares **con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.**

Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Medidas cautelares en VPG

Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.²⁹

La tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Para el dictado de las medidas cautelares, la fundamentación y motivación se debe ocupar al menos de los siguientes aspectos: i) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y ii) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico que haga irreparable el derecho, cuya restitución se reclama. Lo anterior bajo la apariencia del buen derecho.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria

²⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar o de los principios rectores de la materia electoral, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Las medidas cautelares en casos VPG requieren de una valoración preliminar con respecto a si se actualizan los elementos de esta conducta, en particular, examinar por qué se presenta una generalización para atribuir cierta característica o carga a una mujer simplemente por pertenecer a ese género; el tipo de estereotipo involucrado y el contexto en el que se despliega; así como las implicaciones específicas del empleo del estereotipo, como la degradación de la mujer, la imposición de una carga o la negación de algún derecho.³⁰

Además, si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía en general.

Si no hay elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integralmente –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.

Libertades de expresión e información.

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento

³⁰ Véase SUP-JE-50/2022.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

La Constitución federal, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Promoción personalizada

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, otros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA³¹”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de cómo está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que *"...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez"*

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral³².

De esto se desprende, que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes -SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la

³² Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Asimismo, la Ley de Comunicación en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir **campañas de comunicación social** cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a **detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política**³³, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, **total imparcialidad en las contiendas electorales**, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación³⁴.

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los

³³ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

³⁴ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad -artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo **tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.**

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1 y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, **es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté**

relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal, que para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

En los juicios electorales SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, la Sala Regional remarcó la importancia de que la propaganda gubernamental se realice dentro de un marco de ejercicio de rendición de cuentas verdaderamente objetivo, particularmente si ésta se difunde dentro de un proceso electoral en curso. De suerte que tal difusión ha de realizarse de forma institucional por parte de los entes de gobierno, sin necesidad de vincular logros, entregas de obras o programas cumplidos, con una imagen o nombre de un determinado servidor público.

Propaganda política y electoral

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente

Para que la propaganda se considere como “electoral” es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promocióne una candidatura.

Así se ha sustentado por Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”

Por su parte, la **propaganda política en general** tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas³⁵.

Se diferencia de la propaganda electoral, porque en ésta la publicidad política, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-116/2011, consideró que “para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente,

³⁵ SUP-REP-31/2016

que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios”.

6.1.4. Estudio de los agravios.

Agravios planteados por los actores

Manifestaciones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión (Agravios A, B, C, H e I)

Los actores señalan que, contrario a lo ilegalmente determinado por la Comisión, tanto las expresiones de la publicación que fueron objeto de la medida cautelar que se combate, así como su posterior difusión en su perfil de la red social Facebook, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y el derecho de los Partidos Políticos, y de ninguna forma reproducen estereotipos de género o violencia simbólica, ni mucho menos actualizan VPG.

Asimismo, consideran que el acto impugnado, frivoliza la institución de apariencia de buen derecho y peligro en la demora", trivializa la perspectiva de género; dañando el interés social y el orden público al vulnerar las libertades de expresión e información emitidas por un Senador de la República y dirigente partidista, violando los artículos 1, 6, 7 , 14, 16 y 41 de la Constitución federal.

En concepto de los actores, la responsable omitió aplicar junto al principio doctrinal *fumus boni iuris*, o apariencia de buen Derecho, los principios de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

imparcialidad, objetividad, y neutralidad como ejes rectores del derecho electoral para realizar su valoración preliminar de los hechos, ni realizó la ponderación simultánea con el perjuicio al interés social y orden público.

Lo anterior, porque, bajo la óptica de los actores, la autoridad responsable indebidamente consideró que toda crítica política a una funcionaria, es violencia de género, sólo por el hecho de ser mujer, sin valorar la semántica y la crítica en el contexto en que se dio, lo cual le impidió realizar la ponderación del derecho que supuestamente se restringió.

Bajo este contexto, los actores consideran que un análisis preliminar de los hechos, bajo los principios rectores electorales, hace evidente que las frases y elementos empleados son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca del interés general, ajeno y distinto a denigrar la dignidad de una mujer por ser mujer.

inexistencia de violencia simbólica y violencia política en razón de género

Señalan los actores, que contrario a lo determinado por la responsable, las expresiones de la publicación denunciada de ninguna forma actualizan violencia simbólica, ni mucho menos violencia política en razón de género, debido a que fueron simples críticas a la gestión de personas funcionarias de Baja California que no afectaron los derechos político electorales de la **XXXXXXXXXX**.

En ese sentido, los actores señalan que se trata de una simple percepción y/u opinión que difundió sobre la gestión de personas servidoras del gobierno de Baja California.

Agregan, los actores que las expresiones denunciadas no se dieron dentro de una relación asimétrica de poder, sino entre dos personas servidoras de ámbitos de gobierno distintos, es decir, federal y local. Asimismo, ambas personas son personas funcionarias, con motivo al cargo que ostentan, por lo que no hay relación de subordinación alguna, lo que evidencia una igualdad de circunstancias.

Además, el contenido del mensaje de ninguna forma pretende subordinar lo femenino a lo masculino y, dado que simplemente se realizó una crítica a la gestión de personas servidoras públicas, no puede considerarse de forma preliminar, en un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad en el que pudiera incurrir la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género.

De esa manera, los actores consideran que, ante la inexistencia de una relación de subordinación, ni que el mensaje pretendió subordinar lo femenino a lo masculino, lo procedente es determinar que ni siquiera de forma preliminar se generó una posible afectación a los derechos políticos electorales de la **XXXXXXXXXX**, ya que las expresiones no se ciñeron a descalificar su gestión bajo comentarios sexistas ni estereotipos de género. Consecuentemente, debe considerarse la inexistencia de violencia simbólica.

Además, los actores señalan que la neutralidad de la crítica se hace evidente si se analiza en el contexto de debate político que hay en la entidad federativa en razón de que está próximo a comenzar el proceso electoral local 2023-2024 y, por lo que es válido que un dirigente estatal del PT emita comentarios sobre la gestión gubernamental de funcionarios de Baja California y, que forman parte de un instituto político diferente.

Son **fundados** los agravios planteados, en atención a que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las expresiones o manifestaciones denunciadas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, no ameritaban el dictado de medidas cautelares porque no constituyen VPG, en un análisis preliminar.

Consta en el acto impugnado, lo siguiente:

198. En el caso que se analiza y desde una mirada propia de sede cautelar, se advierte que las expresiones denunciadas, pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan: una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

199. Lo anterior toda vez que bajo una óptica: preliminar, es posible advertir que el contenido y alcance del mensaje denota que pudiera estar dirigido a la quejosa con el objetivo de afectar sus derechos político -electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

200. Por lo que, se podría inferir, que se encuentran elementos indiciarios, para señalar que las expresiones referidas por Jaime Bonilla Valdez en el video titulado 'ECHANDO A PERDER SE APRENDE', así como la reproducción posterior en el perfil "PT Baja California" de dichas expresiones, podrían resultar vejatorias respecto de la denunciante; ya que, no se advierte, desde un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que ésta se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del debate público, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.

201. Se estima que las expresiones antes señaladas, no podrían considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, pues para esta autoridad, desde una perspectiva preliminar, el denunciado pretende minimizar la figura de la **XXXXXXXXXX** del Estado de Baja California, al referir expresiones como: "... la **XXXXXXXXXX**, presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer', las cuales, aparentemente pretenden difundir ante la ciudadanía que la denunciante no es consciente de la importancia o no toma con seriedad el cargo público que detenta, y además pretenden generar la percepción de que se espera que socialmente se comporte de determinada manera.

...

224. De ahí que, bajo la apariencia del buen derecho se estime que existen elementos indiciarios para el dictado de medidas cautelares, ello, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.

225. Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, a saber:

I. La publicación denunciada. Sí ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, es decir se da en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante, ya que la calidad de **XXXXXXXXXX**.

II. La publicación denunciada, se llevó a cabo por Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión en un video

difundido en sus redes sociales, es decir, es perpetrada por otro servidor público.

III. La publicación denunciada Sí constituye violencia simbólica/verbal pues se efectuó a través de comentarios y/o manifestaciones en un video difundido en su perfil de Facebook, que además fue replicado por un partido político en un diverso, dirigidos a invisibilizar y poner en duda las capacidades de la denunciante, mediante la reproducción de ideas y mensajes basados en estereotipos discriminatorios.

IV. Las expresiones denunciadas Sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa; al descalificar sus capacidades como mujer para el ejercicio y/o proyección Política.

V. La publicación denunciada Sí se basa en elementos de género, ya que se dirige a una mujer por el hecho de serlo, generando de esta forma un impacto diferenciado Y desproporcional.

226. De manera que, bajo un análisis previo, esta autoridad electoral considera que las expresiones del denunciado se valen de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios en contra de la denunciante, poniendo en tela de juicio sus decisiones, razonamientos y desenvolvimiento como mujer **XXXXXXXXXX**.

227. Idénticos razonamientos resultan aplicables respecto al PT, pues si bien es cierto que no emitió directamente las manifestaciones que preliminarmente se estiman de VPCMRG, sí contribuyó a su difusión por medio de sus redes sociales.

234. Por lo antes razonado, al advertirse que la conducta denunciada no se trata de actos aislados, sino que es una conducta que ha sido reproducida por distintos medios y perfiles de Facebook, como se desprende de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/4C80/19-09-023 e IEEBC/SE/OE/4C82/20-09-2023, donde se advierten las expresiones emitidas por parte del denunciado hacia la quejosa, es que esta autoridad administrativa debe dictar medidas cautelares a efecto de evitar que se sigan perpetuando este tipo de conductas, por ser precisamente alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro.

236. Máxime, que las publicaciones que contienen las expresiones denunciadas, al estar alojadas en la página oficial de la red social de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez " y fue compartida en el diverso perfil "PT Baja California", se pueden reproducir sin freno alguno y, en consecuencia, ocasionar un daño irreparable a la quejosa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

236. No se omite mencionar que, pese a encontrarnos en sede cautelar, en materia de VPCMRG, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

De la lectura de la transcripción anterior, se desprende que la autoridad responsable consideró necesario adoptar medidas cautelares en favor de la denunciante, ya que las expresiones denunciadas, pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar generan: una situación de riesgo real que debe ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

En concepto de este Tribunal, no asiste razón a la autoridad responsable cuando considera que las expresiones denunciadas constituyen VPG en sede preliminar, en razón de lo siguiente:

De la revisión integral y contextual del mensaje se desprenden las expresiones siguientes:

- Gobernar con frivolidades con vocación de influenciar, es el colmo de la irresponsabilidad pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos”
- No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la XXXXXXXXXXXX presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de mod, ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de influenciar
- La XXXXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.
- Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobada (...)

Como es posible advertir, las frases denunciadas no hacen alusión a la condición de mujer de la XXXXXXXXXXXX ni encierran un mensaje negativo por su género.

Conforme a los elementos del expediente, se trató de una video alojado en la red social Facebook, en la cual el denunciado realiza una crítica de las actividades no gubernamentales en las que participa la XXXXXXXXXXXX, cuya información la obtuvo de redes sociales.

Bajo la apariencia del buen derecho, dichas expresiones no se utilizaron para colocarla en un contexto de subordinación respecto al género masculino o restarles valía a sus capacidades de XXXXXXXXXXXX, basado en algún rol de inferioridad, casos en los que Sala Superior ha considerado que configuran VPG.³⁶

Contrariamente, lo que se advierte, es que el denunciado critica ciertas actividades que ha llevado a cabo la XXXXXXXXXXXX, y que son distintas a las funciones que tiene encomendadas como primera mandataria del estado, siendo que la violencia que existe en Baja California, así como las gestiones impropias de otros servidores públicos, requieren de su completa atención.

De esta manera, el mensaje cuestionado expone, desde la perspectiva del emisor, que la XXXXXXXXXXXX y algunos funcionarios de Baja California no han cumplido con su obligación de proporcionar la seguridad a los habitantes de la entidad federativa.

En ese sentido, el mensaje de ninguna forma puede considerarse de forma preliminar, en un verdadero factor de riesgo o vulnerabilidad en el que pudiera incurrir la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ni mucho menos generar un impacto diferenciado por motivos de género.

Es cierto que las expresiones fueron una crítica a la gestión de la XXXXXXXXXXXX, pero esto por sí sólo tampoco evidencia VPG, porque, preliminarmente, no se advierte que se emitieran por el solo hecho de ser mujer, que le afecten desproporcionadamente o que tengan un impacto diferenciado en la denunciante.

³⁶ Véase los precedentes los precedentes SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-623/2018.



En ese sentido, resulta dogmático que la responsable haya considerado que dichas frases podrían resultar:

- Vejatorias respecto de la denunciante;
- Que no se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del debate público, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general.
- Que no podrían considerarse como calificativos ríspidos o como expresiones y señalamientos permitidos en el marco de un debate político, dado que el denunciado pretende minimizar la figura de la XXXXXXXXXXXX del Estado de Baja California.
- Mas aun, debe considerarse que las expresiones generadas en el contexto de un próximo proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.³⁷

Este Tribunal no advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, pues no tuvieron como propósito vejar a la denunciante, ni minimizar la figura de la XXXXXXXXXXXX del Estado de Baja California, sino que se trata de una crítica respecto de la forma en que se lleva la actual administración de Baja California.

El hecho de que el senador haya externado las frases “cocinar”, “viajar”, “subir contenido a redes sociales”, está orientado, en sede preliminar, a evidenciar que existen otras actividades del gobierno del estado que requieren la atención completa de la denunciante, por lo que no tienen el propósito de descalificar, o infravalorar su desempeño.

³⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

En ese sentido, las expresiones denuncias no se basan en estereotipos de género, como pueden ser la forma en que socialmente se comporte la denunciante, o lo que le resulte adecuado o no.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica.³⁸ Ello, sobre el desempeño de sus funciones, así que puede recibir un mayor nivel de escrutinio y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan. Su actividad y comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública³⁹.

Por lo anterior, tampoco asiste razón a la autoridad responsable al haber ordenado al PT retirar el video denunciado de su red social, pues como ha quedado explicado, en sede preliminar, las frases denunciadas no constituyen VPG.

No pasa por desapercibido que la autoridad responsable a fin de robustecer la conclusión respecto de que las frases denunciadas constituyen VPG, desarrolla los elementos a que se refiere la tesis de jurisprudencia 12/2018, sin embargo, este Tribunal no comparte dichas conclusiones, en razón de lo siguiente:

La jurisprudencia 21/2018 señala que para acreditar la existencia de VPG en el debate político deben concurrir los siguientes elementos⁴⁰:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711>.

³⁹ Véase el expediente SUP-JE-143/2022

⁴⁰ Conforme la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

V. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En principio, debe tenerse en cuenta que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituya VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

En el caso concreto, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

225. Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión preliminar también se llega a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, a saber:

I. La publicación denunciada. Sí ocurre en el ejercicio de derechos político-electorales, es decir se da en el marco del ejercicio del cargo de la denunciante, ya que la calidad de xxxxxxxxxxxx.

II. La publicación denunciada, se llevó a cabo por Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión en un video difundido en sus redes sociales, es decir, es perpetrada por otro servidor público.

III. La publicación denunciada Sí constituye violencia simbólica/verbal pues se efectuó a través de comentarios y/o manifestaciones en un video difundido en su perfil de Facebook, que además fue replicado por un partido político en un diverso, dirigidos a invisibilizar y poner en duda las capacidades de la denunciante, mediante la

reproducción de ideas y mensajes basados en estereotipos discriminatorios.

IV. Las expresiones denunciadas Sí menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el que fue electa; al descalificar sus capacidades como mujer para el ejercicio y/o proyección Política.

V. La publicación denunciada Sí se basa en elementos de género, ya que se dirige a una mujer por el hecho de serlo, generando de esta forma un impacto diferenciado y desproporcional.

226. De manera que, bajo un análisis previo, esta autoridad electoral considera que las expresiones del denunciado se valen de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios en contra de la denunciante, poniendo en tela de juicio sus decisiones, razonamientos y desenvolvimiento como mujer xxxxxxxxxxxx.

227. Idénticos razonamientos resultan aplicables respecto al PT, pues si bien es cierto que no emitió directamente las manifestaciones que preliminarmente se estiman de VPCMRG, sí contribuyó a su difusión por medio de sus redes sociales.

Si bien se comparten las etapas 1, 2 y 3, se difiere de lo razonado en los numerales 4, 5 y 6, ya que como se indicó en párrafos anteriores, las frases denunciadas constituyen una crítica a la actuación del Gobierno del estado y de ciertos funcionarios, de ahí que no tiendan a descalificar las capacidades de la denunciante por el hecho de ser mujer, motivo por el cual no se genera un impacto diferenciado y desproporcional.

En consecuencia, resultan fundados los agravios sobre la falta de elementos que justificaran la adopción de medidas cautelares por VPG, siendo procedente revocarlas.

Agravios planteados por la actora

C. Conclusiones diferentes al analizar elementos similares

La actora considera, que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, ya que la Comisión solo realizó el análisis del video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, omitiendo hacer el análisis integral y exhaustivo de los otros dos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De esta manera, la actora sostiene que del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80119-09-2023, elaborada por la verificación a las ligas electrónicas en las que se aloja el video "LA CRISIS POR DELANTE", se evidencia que existen manifestaciones simétricas a las analizadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", del cual obtuvo, preliminarmente, elementos que pudiesen constituir VPG, por lo que esa misma conclusión debió decretarla en el otro video.

Para robustecer su aserto, la actora transcribe la parte conducente del acta circunstanciada a la que hace mención, la cual se inserta a continuación:

"La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos ¡ah! **Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político, y para promover en otros países un estado que está en crisis, no hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo.** En Baja California no se gobierna con el corazón por delante como algunos dices, se gobierna con la crisis por delante."

Es **fundado** pero **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo fundado radica en que tal y como lo señala la actora, del acta IEEBC/SE/OE/AC80/19/09-2023⁴¹, numeral 4, se advierten las manifestaciones que refiere en su demanda; no fueron consideradas por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado.

No obstante, la parte inoperante, se debe a que las frases contenidas en el video "LA CRISIS POR DELANTE", aunque sean semejantes a las analizadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", no constituyen VPG, pues al igual que las contenidas en este último, constituyen, preliminarmente, una crítica a la gestión de gobierno, y no se advierten elementos que tiendan a desacreditar a la **XXXXXXXXXXXX** o restarle capacidad para gobernar.

Por esa misma razón deviene en **inoperante** la porción de agravio, en el cual la actora sostiene, que todo órgano jurisdiccional electoral debe

⁴¹ Visible de la foja 135 a la foja 139 del expediente RI-55/2023

impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, por lo que, en su concepto, el video "LA CRISIS POR DELANTE", debió analizarse también por VPG, y juzgar con esa perspectiva.

Ello es así, porque si bien la autoridad responsable debió analizar los hechos denunciados tomando en cuenta la posible actualización de VPG, aunque no se hubiese solicitado por la quejosa, lo cierto es que las frases denunciadas: *“Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político, y para promover en otros países un estado que está en crisis, no hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo”*, no constituyen VPG, al tratarse de expresiones que constituyen, preliminarmente, una crítica a la gestión de gobierno, y no se advierten elementos que tiendan a desacreditar a la **XXXXXXXXXX** o restarle capacidad para gobernar.

Es importante señalar, que juzgar con perspectiva de género, implica que debe tomarse la determinación a partir de lo expuesto en la denuncia sin que exista la necesidad hasta ese momento procesal de la acreditación plena de los hechos que se plantean, pues se parte de un análisis meramente preliminar⁴², dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, lo cual en el caso, se llevó a cabo al analizar las frases contenidas en el video “ECHANDO A PERDER SE APRENDE”, de ahí que no le asista razón a la actora.

La propaganda denunciada no es política sino gubernamental (Agravios D y F)

La actora considera, que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, congruencia y de exhaustividad, habida cuenta que en el apartado *II. Propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad*, la autoridad

⁴² Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO”,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable omitió analizar los planteamientos en los que trató de demostrar que la propaganda denunciada es propaganda gubernamental.

Además, la actora señala que la autoridad responsable al concluir que no se actualizaba promoción personalizada omitió analizar la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, derivado de la aparición del logo del PT dentro de la propaganda gubernamental, soslayando que se trata de infracciones diferentes.

Para robustecer lo anterior, señala la actora que los tres videos los denunció por considerar que actualizaban: 1) propaganda gubernamental, 2) promoción personalizada y 3) vulneración a principios constitucionales.

En cuanto a propaganda gubernamental, señala que ésta se utiliza para acreditar lo siguiente:

- Favorecer la imagen del Denunciado en lo personal (Promoción personalizada, vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la
- Perjudicar la imagen personal de la **XXXXXXXXXXXX** del Estado (Promoción personalizada negativa, vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM) y,
- Favorecer al PT (Transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la CPEUM, vulnerando principios constitucionales).

Es decir, en su opinión por lo que hace a este apartado, debe entenderse que se expusieron dos infracciones distintas, alegadas con base en tres planteamientos diferentes, al margen del uso indebido de recursos públicos que también fue alegado, pero fue abordado por la responsable en un apartado distinto.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que lo que alegó en su denuncia fue que los tres videos contienen elementos de propaganda gubernamental, pues hace uso de logos y/o emblemas de la legislatura federal, en conjunto con la precisión del cargo gubernamental que ocupa el denunciado, esto es, por sus elementos visuales, anuncian que se trata de un mensaje gubernamental, de ahí que bajo esa perspectiva y atendiendo al criterio antes citado, es dable afirmar que los videos

constituyen propaganda gubernamental irregular, porque además de las insignias oficiales a que se hace referencia, indebidamente adiciona los emblemas y colores del PT., de ahí que se debieron sujetar al escrutinio del artículo 134 de la Constitución federal.

Adicionalmente, la actora señala que la autoridad responsable de manera incongruente, obvió el planteamiento que ella misma sostuvo relacionado con la propaganda política y propaganda electoral, pues a foja 99 (párrafo 258), precisa que para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental o no, es necesario realizar un análisis a partir de su contenido, lo que si bien es acertado, lo cierto es que la responsable omite hacer una valoración preliminar del contenido gubernamental de los videos denunciados, ni en sentido general, ni tampoco atendiendo a los argumentos que expuso para demostrar que tales promocionales alcanzan a ser calificados como propaganda gubernamental, sino que directamente los contrasta con los elementos de la infracción de promoción personalizada.

Lo que aparentemente implicaría que sí los reconoce como propaganda gubernamental, sin embargo, más adelante contradice esa percepción, lo que actualiza una evidente incongruencia interna en el Acuerdo impugnado.

En distinta posición de agravio, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable, cuando analiza la promoción gubernamental, a la luz de los elementos característicos de promoción personalizada y que desarrolla en el párrafo 259 del acto impugnado.

Lo anterior, porque en concepto de la actora, la autoridad responsable incurre en el vicio o falacia de petición de principio, al considerar que única forma de actualizar **las normas de promoción gubernamental es a través de la promoción personalizada**, lo cual la llevó, por una parte, a dejar de analizar si concurren los elementos de vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal -principios constitucionales-, derivado de la presencia de logos partidistas dentro de promocionales gubernamentales, y, por otro lado, a calificar dicha propaganda como política, validando la aparición tanto el servidor público, como el logo del PT.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bajo este esquema, la actora sostiene que la autoridad responsable debió analizar de manera independiente los elementos de cada infracción, considerando que puede existir propaganda gubernamental que no vulnere el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, pues no contenga promoción personalizada, pero que sí genere vulneración al párrafo séptimo del citado artículo, por la inclusión de logos de partidos, como lo dispuso Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-22-2019.

En distinto apartado la actora señala que contrario a la estimación de la responsable, no se pueden calificar los promocionales denunciados como "propaganda política", máxime que, para arribar a dicha conclusión, la Comisión hace un pronunciamiento adelantado y, por tanto, indebido respecto de elementos de fondo de las infracciones que se alegan.

Lo anterior, porque los videos denunciados tienen elementos de propaganda gubernamental, siendo erróneo considerar, como lo hace la responsable, arribar a las premisas siguientes:

- Que no tienen una finalidad electoral, que se trata de manifestaciones o posicionamientos de índole político, que los simpatizantes y/o militantes de partidos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, que, entre las finalidades del partido, se encuentran las relativas a promover la participación en la vida democrática, el debate político y acciones de gobierno, con el objeto de que los electores estén informados.
- Que es válido que los partidos políticos dediquen sus tiempos oficiales para difundir mensajes genéricos de propaganda política, pues deben facilitar el poder a la ciudadanía, mantenerse en relación con el electorado, que no se tiene constancia que "acredite" que el Denunciado está haciendo un "ejercicio indebido de su encargo", sino que "simplemente" emite expresiones afines a su ideología partidista y,
- Que los representantes populares que son personas legisladoras, gozan de un "trato diferenciado" respecto de otros servidores públicos, pues la configuración del Poder Legislativo es mayormente partidista, por lo que existe una "bidimensionalidad",

ya que, en la discusión de proyectos de ley, convive su carácter de miembro del órgano legislativo y su carácter como miembro del partido.

Lo anterior, porque, a decir de la actora, la propaganda denunciada no proviene del partido político, sino que fue emitida por una persona servidora pública, quien incluso precisa la calidad con la que emite el mensaje, a saber: "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA".

Adicionalmente, sostiene la actora que, contrario a la afirmación de la responsable, ninguno de los videos denunciados incluye llamamientos a la afiliación partidista de los que se pudiera desprender que se trata del ejercicio de las actividades permanentes del PT.

En tal virtud, la actora afirma que el video denunciado acredita que un servidor público emite un mensaje, que no es espontaneo, y tiene elementos gubernamentales.

En concordancia con lo anterior, la actora señala que, todos los videos incluyen claramente elementos partidistas en un promocional gubernamental, cuestión que incluso no requiere mayor valoración, más que la que deriva de la existencia de tales logos en un mismo video, dado que su sola presencia actualízala vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, en los términos que deriva de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-22-2019.

Además, la actora señala, que, por tratarse de una violación a las normas de propaganda electoral, el peligro en la demora, no se encuentra relacionado con la cercanía, ni el inicio de ningún proceso electoral, atentos a que se trata de principios que deben ser tutelados en todo momento y en cualquier medio de comunicación social, lo cual no fue advertido por la responsable.

En distinta poción de agravio, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable, cuando analiza la promoción gubernamental, a la luz de los elementos característicos de promoción personalizada y que desarrolla en el párrafo 259 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque en concepto de la actora, la autoridad responsable incurre en el vicio o falacia de petición, al considerar que única forma de actualizar las normas de promoción gubernamental es a través de la promoción personalizada, lo cual la llevó, por una parte, a dejar de analizar si concurren los elementos de vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal –

Finalmente, la actora, señala que no le asiste razón a la autoridad responsable cuando aduce:

- Que toda vez que a la fecha no ha iniciado la precampaña o campaña electoral, no es posible advertir que el Denunciado está ejerciendo su cargo para favorecer a una determinada fuerza política, pues como ya se dejó sentado, no se denunciaron actos anticipados de campaña.
- Que no se encuentra acreditado que la propaganda pudiera tener un impacto en el proceso electoral, pues tal impacto es un extremo que en su caso será advertido una vez que se dicte la sentencia de fondo.
- Que el denunciado no violenta la imparcialidad y neutralidad, ya que las intervenciones de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones inherentes al cargo, no vulneran los referidos principios sino difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o de alguna manera lo vincule a procesos electorales, extremos que considera que no han quedado acreditados; pues no se trata de un caso en el que el Denunciado haya hecho referencia a su grupo parlamentario mientras se discutía un asunto o mientras ejercía funciones inherentes a su encargo, sino que emitió propaganda gubernamental violatoria, misma que invariablemente se encuentra sujeta al escrutinio estricto que deriva del artículo 134 de la Constitución federal.

Son **infundado** los agravios planteados en atención a los argumentos jurídicos siguientes.

En el acuerdo combatido, la responsable señaló lo siguiente:

B) IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

[...]

II. Propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

252. Como se expuso previamente, la quejosa se duele de que Jaime Bonilla Valdez, Senador de la República, ha difundido en sus redes sociales propaganda contraria a la normativa electoral en la que se vale de la utilización del logo oficial del Senado de la República, conjuntamente con emblemas partidistas, para capitalizarlo a favor del PT y de su propia imagen, y en contra de la denunciante.

253. En primera instancia es preciso distinguir, el tipo de propaganda materia del presente asunto. Al respecto, la Sala Superior ha establecido los siguientes criterios:

A La propaganda política tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a, favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

[...]

254. De igual manera, debe destacarse que en la sentencia que recayó al medio de impugnación SUP-REP-153/2018 se precisó que la **propaganda electoral** no solo requiere de signos visuales, gráficos o auditivos que se refieran a un candidato, sino que se necesita, además, que sean destinados de forma explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral. Es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

255. Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución General en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

256. Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

259. Para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento personal); resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo (elemento temporal.

260. Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la constitución General.

261. De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- A) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- B) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- C) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

262. Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución General.

263. Es importante tomar como referencia a los criterios de Sala Superior contenidos en la resolución SUP-RAP-43/2009, y la jurisprudencia, 12//2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

264. En este sentido, de los hechos narrados por la quejosa, esta autoridad, de manera preliminar, no estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político- electoral, pues no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas tengan una finalidad electoral. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de índole político y además no existe algún proceso electoral, local o en curso en el Estado de Baja California.

265. De manera que, bajo una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, se considera que la "propaganda política" cuestionada, no puede considerarse ilegal, porque los simpatizantes y/o militantes de partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca, sino, además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

[...]

272. De manera que, en el presente caso, no se tiene constancia que acredite o permita inferir si quiera indiciariamente que el servidor público denunciado se encuentre realizando un ejercicio indebido de su cargo; simplemente emite expresiones afines a su ideología partidista en el contexto del debate político.

273. No pasa por desapercibido la manifestación de la quejosa en el sentido de que, si lo que deseaba el denunciado era emitir un mensaje partidista en su calidad de militante, debió abstenerse de emplear el emblema oficial del Senado de la República pues no resulta válido que en el mismo mensaje confluyan componentes partidistas y gubernamentales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, pierde de vista que, como representantes populares, las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno.

...

277. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

278. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología (partidista o política) sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene encomendadas del orden jurídico. criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

279. Además, puesto que a la fecha no ha comenzado la precampaña o la campaña electoral en el Estado, no es posible advertir que el ejercicio de su cargo como Senador de la República pueda estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.

280. Finalmente, bajo una óptica preliminar, tampoco se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad con la permanencia de las publicaciones denunciadas en redes sociales; en razón de que la Sala Superior ha establecido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales; extremo que no ha quedado demostrado, siquiera indiciariamente.

281. Así, en sede cautelar, no se advierte que la propaganda materia de análisis contenga alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, ni se advierte que pudiera tener un impacto inminente en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en Baja California.

282. Es por ello que, bajo la apariencia del buen derecho resulta improcedente la adopción medida cautelar solicitada en relación a la infracción materia de análisis, en el retiro de las publicaciones en redes sociales del denunciado, toda vez que no existen elementos que permitan advertir que se trate de propaganda político-electoral o que pudiera actualizarse un riesgo o peligro inminente de que afectarse los principios de neutralidad y

equidad en la contienda de cara al proceso electoral 2023-2024.

283. Por otro lado, al igual que sucede con la presunta calumnia, al tratarse de un servidor público federal, utilizando recursos públicos del senado de la República (escudo oficial) con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 actualmente en curso y dada la, posibilidad de que el denunciado opte por contender en el mismo; también resulta procedente dar vista al INE para que provea lo conducente.

III. Uso indebido de recursos públicos

284. Asimismo, se considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

[...]

288. Cabe mencionar que lo anteriormente expuesto, en lo relativo a las tres presuntas infracciones respecto de las cuales se advierte la improcedencia para el dictado de medidas cautelares; también resulta aplicable en lo relativo al escrito de ampliación a la denuncia, pues se advierte que, con base en los mismos argumentos, solicita el retiro de la publicación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, sin esgrimir manifestación alguna que permita inferir la comisión de alguna conducta vinculada con VPCMRG.

[...]

DÉCIMO. EFECTOS.

[...]

c).- Se ordena a Jaime Bonilla Valdez a efecto de que realice todas las gestiones y acciones necesarias para retirar del perfil de la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez", en un plazo no mayor: a veinticuatro horas, la publicación del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDÉ"; visible en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.fbwatch/mYxOKG1R>

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/625552923061744>

d).- Se ordena al PT por conducto de su representación ante el Consejo General a efecto de que realice todas las gestiones y acciones necesarias para retirar del perfil de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la red social Facebook "PT Baja California en un plazo no mayor a VEINTICUATRO HORAS; la publicación del video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", visible en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/PT_Baja_California_Mx2/posts/pfbid02boCcaev3h96kfpRFvmmah6HZEvdsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMciUvUPsPI

[...]

DÉCIMO PRIMERO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE SENADORES.

293. Como consecuencia de los hechos relativos al posible uso indebido del escudo del Senado de la República por parte del denunciado, se estima necesario dar vista con copia certificada de la denuncia y las actas circunstanciadas obrantes en el expediente, a la Contraloría interna de la Cámara de Senadores, órgano competente para conocer de tales infracciones en términos del Manual Básico de Identidad Gráfica de dicho órgano legislativo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente. En el entendido de que la vista, por sí misma, no constituye una sanción ni un acto de molestia⁴³

DÉCIMO SEGUNDO. ESCISIÓN Y VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

294. Derivado de las manifestaciones de la quejosa con relación a la posible calumnia, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos a disposición del denunciado, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, actualmente en curso; se estima necesario escindir la materia de la queja y dar vista a la UTCE del INE, con copia certificada de la denuncia y de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

[...]

ACUERDOS

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de medidas cautelares en términos del considerando noveno, inciso a) para los efectos del considerando décimo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Es improcedente el dictado de medidas cautelares en términos del considerando noveno, inciso b).

⁴³ Así se ha pronunciado la Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-93/2021 y acumulado SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-111/2010.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la determinación.

CUARTO. En términos del considerando décimo primero, dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

QUINTO. En términos del considerando décimo segundo, escíndase la materia de la queja y dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

[...]"

De la parte del acuerdo impugnado trasunta, es posible evidenciar que la autoridad responsable, en principio, consideró que en el caso no existía urgencia para adoptar el dictado de medidas cautelares, dado que no se actualizaba vulneración alguna al artículo 134 de la Constitución federal, habida cuenta que, razonó, que la propaganda denunciada era de carácter político y no político- electoral, pues de su estudio no advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas tuviesen una finalidad electoral, ya que, desde su óptica, las publicaciones denunciadas constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de índole político, además que, consideró que no existe algún proceso electoral, local o en curso en el Estado de Baja California.

Por lo anterior, arribó a la conclusión de que no se trataba tampoco de propaganda gubernamental, con independencia que hubiese contenido distintivos del senado y del PT, al razonar que las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno al tener una bidimensionalidad, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Con apoyo en lo anterior, concluyó que derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología (partidista o política) sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene encomendadas del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

orden jurídico. criterio que es consistente con el sostenido por la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

Además, infirió que en el momento de la emisión del acuerdo impugnado no había iniciado la precampaña o la campaña electoral en el Estado, de ahí que el ejercicio de su cargo como Senador de la República pueda estar relacionado con el favorecimiento a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.

Establecido lo anterior, este Tribunal considera que son apegadas a Derecho las razones jurídicas que la autoridad responsable esgrimió para arribar, en sede preliminar, que la propaganda denunciada no es de carácter gubernamental prohibida sino de índole político.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Conforme a lo anterior, para estimar que se está ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- Que se trate de propaganda gubernamental, la cual es aquella difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, la cual debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

- Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En el caso, se constató en sede preliminar que la propaganda denunciada no actualizó promoción personalizada, la cual se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por tal razón, no pudo tener el propósito de atentar contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, dado que el proceso electoral en la entidad dará inicio hasta diciembre, de ahí que no pueda considerarse tampoco como de índole político electoral o gubernamental.

De igual manera, no se advierte vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad con la permanencia de las publicaciones denunciadas en redes sociales; dado que no tienen el propósito de ocupar un cargo de elección popular, obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

No pasa por inadvertido que el actor sostiene que la violación al artículo 134 de la constitución General, puede darse en cualquier momento, esto es dentro y fuera de un proceso electoral, lo cual es cierto; sin embargo, el hecho de que en la propaganda denunciada se adviertan elementos distintivos del senado de la república y del PT no actualiza la transgresión a ese precepto Magno, cuenta habida que, como lo esgrimió la autoridad responsable, el senador cuenta con una bidimensionalidad, por lo que le resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-162/2018, en el cual consideró que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores como legisladoras y legisladores, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa comparten afiliación o simpatía partidista; por tanto, concluyó la Superioridad, es válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, lo cual retomó la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

Además, la intencionalidad discursiva no tuvo el propósito de exaltar las cualidades del denunciado, pues las frases que empleó, como ya se explicó, se dieron como una crítica a la gestión del gobierno de Baja California. Tampoco, tuvieron como propósito generar simpatía y aceptación de la ciudadanía a través de la exaltación de logros y desempeño del denunciado.

Por el contrario, las frases denunciadas, en sede cautelar, constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de índole político que forman parte del discurso del denunciado, para evidenciar, lo que, en su concepto, es una mala administración del gobierno de Estado de Baja California.

Bajo este contexto, no le asiste razón al actor cuando sostiene la autoridad responsable omitió el análisis de los videos a la luz de propaganda gubernamental, pues como ha sido elucidado sí se pronunció respecto del por qué la propaganda denunciada no era de índole gubernamental sino político.

Finalmente, en distinta poción de agravio, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable, cuando analiza la promoción gubernamental, a la luz de los elementos característicos de promoción personalizada, porque en su concepto, la autoridad responsable incurre en el vicio o falacia de petición, al considerar que única forma de actualizar las normas de promoción gubernamental es a través de la promoción personalizada, lo cual la llevó, por una parte, a dejar de analizar si concurren los elementos de vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal –

No le asiste razón a la actora, ya que dicho agravio lo hace depender de que, fue incorrecto que la Comisión de Quejas, para estudiar propaganda gubernamental, aplicara los elementos que actualizan promoción personalizada; sin embargo, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁴⁴”**, los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los elementos: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal, tal y como lo llevó a cabo la autoridad responsable al señalar.

259. Para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento personal); resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas;

Asimismo, en esa jurisprudencia se señala que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tal razón, no se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en el vicio o falacia de petición de principio⁴⁵, pues la actora pretendía probar que la publicidad denunciada era de índole gubernamental y que contenía elementos distintivos del senado de la república y del PT, mientras que la autoridad responsable analizó en sede cautelar alegación a la luz de la jurisprudencia ya citada, la cual permite el estudio de la violación a lo dispuesto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, a la luz de los elementos característicos de promoción personalizada.

Lo anterior evidencia, que la premisa que pretendía demostrar la actora no se incluyó como parte del razonamiento de la conclusión a la que arribó la autoridad responsable y, por tanto, no incurrió en falacia de petición de principio.

No se apreciaron de manera armónica los hechos planteados (Agravio E)

La actora señala, que en el apartado “III. Uso indebido de recursos públicos”, la autoridad responsable omitió considerar que tal infracción la planteó de manera estrecha con la utilización de los elementos gubernamentales en los promocionales que aluden al PT, esto es, la completa vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de Constitución federal, que prevé tanto la vulneración a principios constitucionales como el uso parcial de los recursos públicos a que tiene alcance el denunciado.

De tal manera, que, en concepto de la actora, no asiste razón a la autoridad responsable cuando sostiene que “se trataría” de recursos públicos del ámbito federal, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal”, atentos a que el probable impacto de la violación, no puede hacerse depender de la procedencia del recurso público que en su caso se haya utilizado, sino del ámbito geográfico en que tengan alcance las manifestaciones del denunciado, a saber, Baja California, de ahí que, sí se está en aptitud de emitir un pronunciamiento cautelar.

⁴⁵ La cual produce cuando la proposición que se pretende probar se incluye implícita o explícitamente entre las premisas del argumento, que asumen la verdad de la conclusión, en lugar de respaldarla.

Es **infundado** en una parte, el agravio, e **inoperante** en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

Al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

284. Asimismo, se considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares (respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

285. Así todas aquellas manifestaciones y razonamientos relativos al uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos inherentes al cargo que ostenta el denunciado, requiere de una investigación exhaustiva a fin de acreditar o desvirtuar alguna infracción al párrafo séptimo de la Constitución General.

286. Además, resulta evidente que en caso de actualizarse la infracción de mérito; se trataría de recursos públicos correspondientes al ámbito federal con posible impacto en el Proceso Electoral 2023-2024, actualmente en curso.

287. Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que para estar en condiciones de adoptar una, determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones restricciones atinentes, se determine si se actualiza no una violación a la constitución General y a la ley.⁴⁶

288. Cabe mencionar que lo anteriormente expuesto, en lo relativo a las tres presuntas infracciones respecto de las cuales se advierte la improcedencia para el dictado de medidas cautelares; también resulta aplicable en lo relativo al escrito de ampliación a la denuncia, pues se advierte que, con base en los mismos argumentos, solicita el retiro de la publicación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, sin esgrimir manifestación alguna que permita inferir la comisión de alguna conducta vinculada con VPCMRG.

...

⁴⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-175/2016 en el que se señaló: " Ahora bien lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes Públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Como es posible evidenciar, la autoridad responsable consideró que todas aquellas manifestaciones y razonamientos relativos al uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos inherentes al cargo que ostenta el denunciado, requiere de una investigación exhaustiva a fin de acreditar o desvirtuar alguna infracción al párrafo séptimo de la Constitución General.

Además, señaló que, en caso de actualizarse la infracción de mérito; se trataría de recursos públicos correspondientes al ámbito federal con posible impacto en el Proceso Electoral 2023-2024, actualmente en curso.

Lo **infundado**, radica en que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable sí consideró que la denuncia que planteó la hizo sobre uso indebido de recursos públicos y promoción gubernamental; al considerar que el uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos inherentes al cargo que ostenta el denunciado, requiere de una investigación exhaustiva a fin de acreditar o desvirtuar alguna infracción al párrafo séptimo de la Constitución General, por lo que era indebido analizarlo en sede cautelar.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio, radica en que el pronunciamiento relativo al uso indebido de recursos públicos es una cuestión que debe analizarse en el fondo y no en sede cautelar, tal y como lo ha sustentado Sala Superior al resolver el SUP-REP-175/2016 en el que se señaló: *“Ahora bien lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes Públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”*

Por lo anterior, el estudio concatenado de las violaciones denunciadas que propone la actora, y su impacto en el proceso electoral local o federal, no podría llevarse a cabo en sede cautelar, sino hasta el análisis de fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, resulta infundada la porción de agravio en la cual la actora trata de demostrar que el probable impacto de la violación, no puede

hacerse depender de la procedencia del recurso público que en su caso se haya utilizado, como indebidamente lo razonó la autoridad responsable, sino del ámbito geográfico en que tengan alcance las manifestaciones del denunciado, de ahí que se pudo emitir un pronunciamiento cautelar.

La calificación del agravio obedece, a que, si bien, la violación denunciada relacionada con uso indebido de recursos, debe analizarse en el ámbito territorial en el que hubiese tenido impacto, lo cierto es que, en el caso, la autoridad responsable, como ya se dijo, consideró que su estudio debía llevarse a cabo al analizar el fondo de la litis, de ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento preliminar.

No obstante ello, por lo tocante a la utilización del escudo del senado de la República y demás recursos públicos inherentes al cargo que ostenta el denunciado dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, para que dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente, lo cual se considera acertado, pues el posible impacto de tales recursos públicos escapan a su ámbito competencial,

Indebida aplicación de la jurisprudencia 12/2015 (Agravio G)

La actora aduce, que el acto impugnado, es incongruente y carente de fundamentación y motivación, derivado que la autoridad responsable al pronunciarse respecto de la inexistencia de promoción personalizada, lo hace con elementos que no corresponden a los previstos en la Jurisprudencia 12/2015.

De esta manera, la actora señala que en el apartado donde la Comisión de Quejas valora los elementos objetivo, personal y temporal de la promoción personalizada, acude a elementos y razonamientos que no son los que le impone la jurisprudencia en mención.

Ello, porque a decir de la actora, enuncia los elementos de la infracción, pero sin especificar porque considera que ninguno de los tres videos denunciados los actualiza o no, simplemente concluye que contrario al contenido de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARA IDENTIFICARLA", no estima que las conductas enunciadas puedan encuadrar como "propaganda político-electoral", pues no se advierte, bajo la apariencia de buen derecho, que las mismas tengan una finalidad electoral en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones de índole político y además no existe un proceso electoral local o federal en curso en el Estado.

Con apoyo en lo anterior, sigue diciendo la actora, la autoridad responsable procede a calificar de manera ilegal los videos denunciados como "propaganda política", incurriendo en una incongruencia al equiparar violación personalizada con propaganda política.

Lo anterior, pues a juicio de la actora de los párrafos 259 a 263, la responsable analiza los elementos de la jurisprudencia 12/2015 para el estudio de la promoción personalizada, pero incongruentemente, concluye en el párrafo 264 que entonces no se encuadra en el supuesto de "propaganda político-electoral".

Así, la actora considera que sí se acreditan los elementos de dicha jurisprudencia.

En cuanto al elemento **personal**, la actora señala que éste deriva de que aparece la imagen, nombre y cargo público de denunciado, así como que se menciona el nombre y cargo público de la **XXXXXXXXXX** de la que constantemente incluye su imagen en los videos, así como la imagen, nombre y cargo del resto de funcionarios respecto de los que emite promoción personalizada en sentido negativo (que no guarda fines informativos, ni institucionales).

El elemento **objetivo**, se cumple, en concepto de la actora en ambas vertientes, habida cuenta de que, implícitamente se exalta la imagen del denunciado, y explícitamente se incluye nombre, imagen y cargo de las personas funcionarias a las que se crítica, esto es, se identifican pronunciamientos que perjudican a personas determinadas.

En el entendido de que, ninguno de los promocionales, tiene fines informativos, educativos o de orientación social, siendo éste es el único contenido permisible si de propaganda gubernamental se trata.

En relación con el elemento **temporal**, la actora señala que no asiste razón a la autoridad responsable cuando concluye que no se está en presencia de promoción personalizada porque aún no está en curso el proceso electoral, pues la finalidad electoral de la propaganda gubernamental denunciada, se acredita en mérito de la aparición del logo del PT en todos los videos, de ahí que no sea necesario acudir a presunciones derivadas de la cercanía o no con las campañas electorales.

Es **infundado** el agravio, en razón de los argumentos siguientes.

La autoridad responsable, consideró que no se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", ya que razonó lo siguiente:

255. Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución General en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

256. Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes' voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

258. Ello se ha considerado así, por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona al servicio público se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

259. Para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento personal); resulta relevante



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción. se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo (elemento temporal.

260. Para el estudio de la conducta o infracción consistente en la difusión de **propaganda gubernamental** con elementos de promoción personalizada, no es posible desvincular los conceptos que conforman ambas figuras previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la constitución General.

261. De manera que, para estimar que estamos ante una violación a las reglas de la propaganda gubernamental por incluir elementos de promoción personal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- A) Que estemos ante propaganda gubernamental.
- B) Que se advierta en ella la promoción personalizada de un servidor o servidora pública.
- C) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Debe precisarse que no toda la propaganda institucional o de gobierno que incluya imágenes o nombres de servidores públicos puede, por ese sólo hecho, catalogarse como infractora de la prohibición establecida en el destacado artículo 134 de la Constitución General.

263. Es importante tomar como referencia a los criterios de Sala Superior contenidos en la resolución SUP-RAP-43/2009, y la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

264. En este sentido, de los hechos narrados por la quejosa, esta autoridad, de manera preliminar, no estima que las conductas denunciadas puedan encuadrar en el supuesto de propaganda político-electoral, pues no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas tengan una finalidad electoral. Esto en virtud de que las publicaciones denunciadas simplemente constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de

índole político y además no existe algún proceso electoral, local o en curso en el Estado de Baja California.

De la parte del acuerdo trasunto, se evidencia que contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad responsable sí consideró los elementos contenidos la jurisprudencia 12/2015, al establecer que, bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas no tienen una finalidad electoral, lo cual es un requisito indispensable para acreditar la propaganda personalizada de los servidores públicos.

Ello es así, porque en la jurisprudencia citada se señala que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, **a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.**

En concordancia con lo anterior, la autoridad responsable en las consideraciones que sustentan el acto impugnado, explicó detalladamente porqué las frases denunciadas contenidas en los videos denunciados no actualizaban promoción personalizada, a saber:

- No se actualiza vulneración alguna al artículo 134 de la Constitución federal, habida cuenta que la propaganda denunciada era de carácter político y no político- electoral, pues de su estudio no advirtió, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas tuviesen una finalidad electoral, ya que las publicaciones denunciadas constituyen manifestaciones y/o posicionamientos de índole político, además que, consideró que no existe algún proceso electoral, local o en curso en el Estado de Baja California.
- No se trataba de propaganda gubernamental, con independencia que hubiese contenido distintivos del senado y del PT, al razonar que las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno al tener una bidimensionalidad, pues en la discusión de los proyectos de



ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Ahora bien, no pasa por desapercibido, que la actora considera que la autoridad responsable no desarrolló correctamente los elementos de la jurisprudencia de mérito, lo cual, en concepto de este Tribunal, es inexacto.

En efecto, en cuanto a los elementos personal y objetivo, la actora parte de la premisa equivocada de que para que se acredite, es necesario que se incluya nombre, imagen y cargo de las personas funcionarias a las que se crítica, cuando lo cierto es que, conforme a dicho criterio obligatorio, para que se actualice el supuesto de promoción personalizada, es menester que el servidor público denunciado exalte sus logros o desempeño, incluyendo su imagen, cualidades, voz, o, incluso se adjudique programas sociales o de gobierno, lo cual en el caso no acontece, pues como se ha demostrado en párrafos precedentes, las frases denuncias se utilizaron como una crítica a la gestión del gobierno de Baja California.

En relación con el elemento temporal, la actora lo hace depender de la aparición del logotipo del PT en todos los videos y no del inicio o desarrollo del proceso electoral, como la autoridad electoral administrativa lo sustentó; no obstante, como ya se dijo, con independencia que hubiese contenido distintivos del senado y del PT, las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno al tener una bidimensionalidad, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

En ese sentido, es cierto que a los legisladores les resulta válido interactuar con la ciudadanía como miembro de un determinado partido político, como en el caso aconteció.

Asimismo, la sola inclusión en los videos denunciados del logo del PT no podría acreditar que se trata de propaganda gubernamental, pues no se advierte que las frases denunciadas hubieran tenido el propósito de hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas,

acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación, y contrariamente, en sede cautelar, se evidencia que se trató de una crítica al Gobierno de Baja California.

Es cierto es que la violación al artículo 134 de la constitución General, puede darse en cualquier momento, esto es dentro y fuera de un proceso electoral; no obstante, fue acertado que la autoridad responsable hubiese ponderado como un factor adicional -para demostrar que en sede cautelar no se actualizaba la violación denunciada-, que a la fecha de emisión del acto impugnado el proceso electoral en Baja California no había dado inicio, pues conforme a la jurisprudencia de mérito, esa circunstancia constituye un factor para presumir si la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral o no.

En el caso, ese factor adicional puso de manifiesto que el denunciado no incurrió en promoción personalizada, al no tener el propósito de favorecer a una determinada fuerza electoral o el detrimento de otra.

Por lo anterior, no le asiste razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable aplicó de manera indebida la jurisprudencia que ha sido analizada.

Efectos

Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

- a. Se revocan las medidas cautelares concedidas en el punto de acuerdo primero del acto impugnado.
- b. La autoridad responsable deberá emitir otro acuerdo en el que ciñéndose a las directrices de esta sentencia considere que las expresiones contenidas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", no contiene, preliminarmente, elementos que pudiesen constituir VPG.,
- c. Asimismo, deberá considerar que el PT al haber compartido y difundido el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE" en su perfil para Baja California, denominado "PT Baja California", no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constituye violación alguna, dejando intocado los demás razonamientos y puntos de acuerdo asumidos en el acto impugnado.

- d. Lo anterior, deberá hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3⁴⁷ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X⁴⁸ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto reclamado, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

⁴⁷ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

⁴⁸ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

TERCERO. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**